



**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2017-00410-00
Demandante: CAMILO SANC HEZ PUERTO
Demandado: ROGAR LTDA Y OTROS
Medio de Control: ACCIÓN POPULAR

Se agregan a los autos las documentales aportadas por la sociedad Rogar Ltda, mismas que se tienen en cuenta y se ponen en conocimiento de los demás sujetos procesales, para los efectos legales pertinentes a que haya lugar. (Fls. 370-377).

De otra parte, como quiera que no hay más pruebas que practicar se declara precluida la etapa probatoria y en consecuencia, se corre traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales en el término de cinco (5) días conforme con el Art. 33 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico
a las partes la providencia anterior hoy **19 DE
JUNIO DE 2019**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2018-00267-00
Demandante: AUGUSTO ALFONSO OCAMPO Y OTROS
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARIA DE MOVILIDAD Y
EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A.
TRANSMILENIO S.A. Y OTROS.
Medio de Control: ACCIÓN POPULAR

Se agrega a los autos el emplazamiento a la comunidad realizado por la accionada Transmilenio S.A., en aviso fijado en el periódico "El Tiempo" el día domingo 2 de junio de 2019, el cual se ajusta a las previsiones del Art. 21 de la Ley 472 de 1998, misma que se tiene en cuenta y se pone en conocimiento de los demás sujetos procesales para los fines legales pertinentes a que haya lugar. (Fl. 390 del c. 1).

En consecuencia, para continuar el trámite procesal el Despacho señala la hora de las **10:00am del 8 de julio de 2019**, para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento en los términos del Art. 27 de la Ley 472 de 1998. A dicha audiencia a la que podrán acudir las partes de este proceso, pero especialmente deberán comparecer Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría Distrital de Ambiente, Transmilenio S.A. y por supuesto el Ministerio Público.

Las partes quedan notificadas de esta providencia en estado electrónico, el expediente permanece a su disposición en la secretaria para su consulta y al Ministerio Público-Procuraduría General de la Nación, infórmesele por el medio más expedito, especialmente, al Agente delegado para el medio ambiente, indicándole que la comparecencia de esta entidad es obligatoria.

NOTIFÍQUESE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico
a las partes la providencia anterior hoy **19 DE
JUNIO DE 2019,**
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Proceso No: 110013335028-2015-00277-00
Demandante: LUIS ORLANDO PADILLA RAMIREZ
Demandado: DISTRITO CAPITAL-ALCALDÍA LOCAL DE SUBA Y OTROS
Medio de Control: ACCIÓN POPULAR

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que se notificó personalmente la curador ad litem de la sociedad vinculada CONSTRUCTORA CORRER LTDA- EN LIQUIDACIÓN, quien dió contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito.

En consecuencia, para continuar el trámite procesal el Despacho señala la hora de las **10:30am del 23 de Julio de 2019**, para llevar a cabo la continuación audiencia de pacto de cumplimiento en los términos del Art. 27 de la Ley 472 de 1998. A dicha audiencia a la que podrán acudir las partes de este proceso, pero especialmente deberán comparecer Alcaldía Local de Suba y el Ministerio Público.

Las partes quedan notificadas de esta providencia en estado electrónico, el expediente permanece a su disposición en la secretaria para su consulta y al Ministerio Público-Procuraduría General de la Nación, infórmesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



**JUZGADO VENTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico
a las partes la providencia anterior hoy **19 DE
JUNIO DE 2019,**
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Clase de proceso: Acciones constitucionales
Trámite incidente de desacato

Número de radicación: 1100133350282019-00124-00

Accionante: Carmen Marleny Aguillón de Alvarado

Accionado: Fiduciaria La Previsora S.A.

Carmen Marleny Aguillón de Alvarado actuando por conducto de apoderada, elevó escrito por medio del cual solicita se decrete la apertura al incidente de desacato en contra de la autoridad administrativa competente, con la finalidad de que la accionada diera cumplimiento material a la sentencia de tutela proferida el 24 de abril de 2019, por la cual se concedió el amparo al derecho fundamental de petición de la accionante.

La sentencia proferida el 24 de abril de 2019, dispuso en su parte resolutive lo siguiente:

"Primero.- *Conceder el amparo del derecho fundamental de petición a favor de la señora **CARMEN MARLENY AGUILLÓN DE ALVARADO**, identificada con cédula de ciudadanía número 41.479.160, conforme los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.*

Segundo.- *En consecuencia **ORDENAR** al Representante Legal de la **Sociedad Fiduciaria La Previsora S.A.**¹ que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo -SI AUN NO LO HA HECHO- otorgar respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 25 de enero de 2019, específicamente en lo que se refiere al trámite que realizó respecto del oficio radicado 20150320402882 del 25 de marzo de 2015 (fl. 9), que corresponde a una remisión de expedientes para pago efectuada por la Secretaría de Educación de Cundinamarca, y además deberá referirse acerca de la existencia de un saldo a favor de la accionante derivado del cumplimiento de la Resolución 0268 del 24 de febrero de 2015 y si de existir, este fue objeto de pago. Así mismo, en el mismo término deberá expedir certificación de los pagos realizados por concepto*

¹ En calidad de administradora de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN SEGUNDA -**

de la Resolución 0268 del 24 de febrero de 2015, especificando el monto y la fecha en que fueron realizados.

Del cumplimiento a lo ordenado se rendirá informe al Despacho.

Tercero.- NOTIFICAR PERSONALMENTE, POR NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA COMO FORMA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL O POR EL MEDIO MAS EXPEDITO al Presidente de la Sociedad Fiduciaria La Previsora S.A. (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) **y/o a quien este haya delegado legalmente para el cumplimiento de las ordenes de tutela** a quien se les entregará una copia de este fallo en su integridad para su cumplimiento y de igual modo, a la parte accionante, en las direcciones que aparecen en estas diligencias.

Cuarto.- *En caso de no ser impugnado el presente fallo, por Secretaría envíese el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991."*²

Por auto del 28 de mayo de 2019³, con el objeto de garantizar el debido proceso en la actuación y de manera previa a la apertura del trámite incidental, requirió al **Presidente (E) de la Fiduciaria La Previsora S.A.**, doctor **Juan Alberto Londoño** identificado con la cédula de ciudadanía número 80.083.447 expedida en Bogotá D.C.

Por Secretaría fue remitido el Oficio No. J28-619 del 31 de mayo de 2019, por el cual se solicitó a la autoridad administrativa la prueba que acreditara el cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial (fl.21).

Teniendo en cuenta que ha vencido el término concedido en la sentencia de tutela y del término concedido en la providencia que ordenó requerir a la autoridad administrativa de manera previa, sin que hasta este momento se haya acreditado el cumplimiento formal y material de la decisión, se procederá con el trámite establecido en la ley y en ese sentido, el Despacho decreta la apertura al incidente de desacato, acorde con lo establecido en el artículo 626 literal a y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, cuyo destinatario de la actuación corresponde a los servidores públicos que se indican a continuación:

² Folio 16 a 17 cuaderno incidente de desacato.

³ Folio 19 a 20 del cuaderno incidente de desacato.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN SEGUNDA -**

- a. Presidente (E) de la Fiduciaria La Previsora S.A., doctor Juan Alberto Londoño.

- b. Vicepresidente Fondos de Prestaciones (E), doctor William Emilio Mariño Ariza.

- c. Gerente Operativa doctora Aura Yineth Correa Niño.

Por secretaría notifíquese de manera personal la presente decisión, para que dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación personal de esta providencia, acrediten el cumplimiento de la acción.

En atención a lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

- PRIMERO.-** Decretar la apertura formal al incidente de Desacato, en contra del señor Presidente (E) de la Fiduciaria La Previsora S.A., doctor Juan Alberto Londoño, cuya identificación personal se encuentra por establecer, para lo cual deberá informar a este Juzgado sus datos personales de identificación personal, así como acto administrativo de nombramiento y la correspondiente posesión en el cargo.

- SEGUNDO.-** Decretar la apertura formal al incidente de Desacato, en contra del señor Vicepresidente Fondos de Prestaciones (E), doctor William Emilio Mariño Ariza, cuya identificación personal se encuentra por establecer, para lo cual deberá informar a este Juzgado sus datos personales de identificación personal, así como acto administrativo de nombramiento y la correspondiente posesión en el cargo.

- TERCERO.-** Decretar la apertura formal al incidente de Desacato, en contra de la señora Gerente Operativa doctora Aura Yineth Correa Niño, cuya identificación personal se encuentra por establecer, para lo cual deberá informar a este Juzgado sus datos personales de identificación personal, así como acto administrativo de nombramiento y la correspondiente posesión en el cargo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN SEGUNDA -

Se precisa que la información en relación con los servidores públicos fue obtenida a través de los canales institucionales de la Fiduciaria La Previsora S.A. y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CUARTO.- Notificar personalmente a los servidores públicos que se indican a continuación:

a. Presidente (E) de la Fiduciaria La Previsora S.A., doctor Juan Alberto Londoño.

b. Vicepresidente Fondos de Prestaciones (E), doctor William Emilio Mariño Ariza.

c. Gerente Operativa doctora Aura Yineth Correa Niño.

Deberá haciéndose entrega de la copia del incidente con sus correspondientes anexos, de conformidad con lo establecido con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que fue modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en el cual se establece que se deberá realizar mediante mensaje dirigido a la dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales.

QUINTO.- Córrese traslado del incidente de desacato a los servidores públicos previamente determinados, por el **término de tres (3) días**, con el objeto de solicitar y aportar los medios de prueba que pretendan hacer valer dentro del presente trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN SEGUNDA -**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en ESTADO CONSTITUCIONAL, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 DE JUNIO DE 2019 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

Clase de proceso: Acciones constitucionales
Trámite incidente de desacato
Número de radicación: 1100133350282019-00124-00
Accionante: Carmen Marleny Aguilón de Alvarado
Accionado: Fiduciaria La Previsora S.A.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Clase de proceso: Acciones constitucionales
Trámite incidente de desacato

Número de radicación: 1100133350282019-00140-00

Accionante: Rosa María Urbano Gerónimo
Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
Entidad Promotora de Salud Famisanar S.A.S.

Accionado: Administradora de Riesgos Laborales SURA
Incoltapas S.A.

Rosa María Urbano Gerónimo actuando en nombre propio, elevó escrito por medio del cual solicita se decrete la apertura al incidente de desacato en contra las personas jurídicas determinadas en la referencia, con la finalidad de acreditar el cumplimiento material a la sentencia de tutela proferida el 6 de mayo de 2019, por la cual se concedió el amparo al derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, salud y mínimo vital.

La sentencia proferida el 6 de mayo de 2019, dispuso en su parte resolutive lo siguiente:

“PRIMERO. DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR CONFIGURARSE UN HECHO SUPERADO respecto de la pretensión relacionada con el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**.

SEGUNDO. AMPARAR los derechos fundamentales a la **vida en condiciones de dignidad, salud y mínimo vital** de la señora **ROSA MARÍA URBANO GERÓNIMO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 47.441.632 de Yopal (Casanare) por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. ORDENAR al Representante Legal de la Entidad Promotora de Salud **FAMISANAR S.A.S**, lo siguiente:

- Remitir en el término de 24 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, con destino al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Bogotá- Grupo Clínico (a la Carrera 13 No. 7-46 Piso 2º), copia completa y legible de la historia clínica de la Señora Rosa María Urbano Gerónimo, para lo cual deberá requerir a las I.P.S correspondientes afiliadas a su red de servicios de salud, ello por encontrarse en una mejor posición para recaudar esta documental.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN SEGUNDA -

- Programar una cita médica a la **Señora ROSA MARÍA URBANO GERÓNIMO**, en la especialidad de neurocirugía, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que se reanude el tratamiento idóneo respecto de la patología relacionada con la "esquirra de granada", presente en el cuerpo de la accionante.
- Remitir en el término de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia, a la accionante, copia completa y legible de su historia clínica, para lo cual deberá requerir a las I.P.S correspondientes afiliadas a su red de servicios de salud, ello por encontrarse en una mejor posición para recaudar esta documental.
- Programar una cita para la **Señora ROSA MARÍA URBANO GERÓNIMO** con medicina general dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de determinar el estado actual de sus comorbilidades y continuar con los tratamientos pertinentes según el criterio del médico tratante.
- **Remitir** en el término de 10 días, contados a partir del requerimiento que efectuó la ARL SURA, dentro del procedimiento de valoración de las patologías en la primera oportunidad (indicado en esta providencia), copia completa y legible de la historia clínica de la accionante.
- Únicamente en el caso en el cual la Señora Rosa María Urbano Gerónimo, controvierta la calificación de primera oportunidad realizada por la ARL SURA, se ordena a la EPS FAMISANAR S.A.S, **que asuma el pago de los honorarios de las respectivas juntas de calificación de invalidez, por ser la entidad de previsión de la cual se certifica su afiliación vigente.**

CUARTO.- ORDENAR al Representante legal de la ARL SURA, lo siguiente:

- Dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, la ARL SURA, deberá indicarle a la accionante los documentos que debe allegar para iniciar la calificación en primera oportunidad de la pérdida de capacidad laboral, de igual manera deberá informarle a la empresa INCOLTAPAS S.A, los documentos que debe aportar en su condición de ex empleadora. Indicando un término que no debe superar los 10 días.
- Requerir, a la EPS FAMISANAR para que allegue los documentos relacionados con la historia clínica de la accionante, necesarios para la realización de la calificación en primera oportunidad de la pérdida de capacidad laboral.
- Recibida la información la ARL SURA, deberá realizar la valoración de primera oportunidad de la pérdida de capacidad laboral en el término de 15 días hábiles.

QUINTO. – ORDENAR al REPRESENTANTE LEGAL DE INCOLTAPAS S.A., lo siguiente:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN SEGUNDA -**

- Remitir en el término de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, a la Señora Rosa María Urbano Gerónimo, copia íntegra y completa de su historia laboral con la empresa.
- Remitir los documentos requeridos por parte de la ARL SURA, dentro del procedimiento de calificación en primera oportunidad de el origen de las comorbilidades de la accionante y su pérdida de capacidad laboral, atendiendo los términos y las condiciones que la mencionada aseguradora establezca.

SEXTO. – EXHÓRTESE a la Superintendencia de Salud, al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Salud y la Protección Social para que en el límite de sus competencias realicen la supervisión y control preventiva y reactiva (en caso de existir una queja formal por parte de la accionante) respecto de todas las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social en Salud en lo referente al caso de la accionante. Igualmente, a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

SÉPTIMO. - EXHÓRTESE a la Señora ROSA MARÍA URBANO GERÓNIMO, identificada con la cédula de ciudadanía número 47.441.632 de Yopal (Casanare), para que asista a las citas médicas programadas y cumpla con los requerimientos de los profesionales de la salud que lleven su procedimiento médico, atendiendo lo indicado en el artículo 49 de la Constitución Política, "(...) Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad (...)"

OCTAVO.-, NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

NOVENO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE, O POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO, a las partes, en las direcciones que aparecen en estas diligencias.

DÉCIMO. - POR LA SECRETARÍA DEL DESPACHO, remítase a las direcciones suministradas por la accionante, copia del telegrama allegado por medicina legal visible a folios 67 y 68 del expediente, con el fin de asegurar la presencia de la accionante en la cita programada por dicha institución.

DÉCIMO PRIMERO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, una vez verificado el cumplimiento del mismo, por Secretaría envíese al día siguiente el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991."¹

Considerando que las órdenes impartidas en la sentencia de tutela involucran a diversos actores, el Despacho de manera previa a adoptar decisión alguna en relación con el incidente de desacato propuesto y a efectos de establecer si existe responsabilidad directa de los implicados en el asunto dispone que por Secretaría se libren oficios con el objeto de incorporar la información que adelante se señalará:

a. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ubicada en la Calle 7ª No. 12 A - 51 y con buzón de notificaciones judiciales:

¹ Folio 20 a 21 del cuaderno de incidente de desacato.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN SEGUNDA -

notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co, para que se sirva remitir con destino al presente incidente copia de la posesión de la doctora Claudia Adriana del Pilar García Fino en el cargo de Directora General del citado instituto.

b. Entidad Promotora de Salud Famisanar ubicada en la Calle 78 No. 13 A – 07 de esta ciudad y buzón de notificaciones judiciales: notificaciones@famisanar.com.co, para que se sirva remitir con destino a este proceso certificado de existencia y representación legal actualizado de la prestadora de servicios de salud.

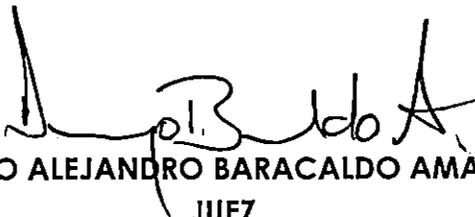
c. Administradora de Riesgos Laborales SURA, ubicada en la Avenida El Dorado No. 68 B 85 Piso 9º de esta ciudad y con buzón de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@arlsura.com.co, para que se sirva remitir con destino a este proceso certificado de existencia y representación legal actualizado de la administradora.

d. Industria Colombiana de Tapas INCOLTAPAS S.A., ubicada en la Calle 22 D No. 120 – 60 Fontibón HB de esta ciudad y con buzón de notificaciones talentohumano@incoltapas.com.co y tesoreria@incoltapas.com.co, para que se sirva remitir con destino a este proceso certificado de existencia y representación legal actualizado de la citada sociedad.

Se concede el término de tres (3) días contados a partir de la recepción del requerimiento que por la Secretaría de este Despacho se remita a los entes previamente determinados.

Cumplido lo anterior, intégrese el cuaderno de la acción de tutela a la presente actuación, una vez arribe el expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca e ingrese al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN SEGUNDA -



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en ESTADO CONSTITUCIONAL, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 DE JUNIO DE 2019 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA

Clase de proceso: Acciones constitucionales
Trámite incidente de desacato
Número de radicación: 1100133350282019-00140-00
Accionante: Rosa María Urbano Gerónimo
Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
Entidad Promotora de Salud Famisanar S.A.S.
Accionado: Administradora de Riesgos Laborales SURA
Incoltapas S.A.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Clase de proceso: Acciones constitucionales
Trámite incidente de desacato

Número de radicación: 1100133350282019-00157-00

Accionante: Elkin Bernal Rivera

Accionado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
– Dirección de Prestaciones Sociales

Elkin Bernal Rivera actuando en nombre propio, elevó escrito por medio del cual solicita se decrete la apertura al incidente de desacato en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Prestaciones Sociales, con la finalidad de que la accionada diera cumplimiento material a la sentencia de tutela proferida el 16 de mayo de 2019, por la cual se concedió el amparo al derecho fundamental al debido proceso administrativo.

La sentencia proferida el 16 de mayo de 2019, dispuso en su parte resolutive lo siguiente:

“Primero.- **CONCEDER** la presente tutela por la vulneración del derecho fundamental al debido proceso administrativo del vinculado al extremo accionante **PEDRO MANUEL CARREÑO LEÓN** identificado con CC 86.043.843 de Villavicencio, como ha quedado expuesto y por razón de que la **DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL**, no le reconoció personería a su apoderado para el trámite de la indemnización por invalidez **Dr. ELKIN BERNAL RIVERA** identificado con CC 93.297.033 de Líbano-Tolima y T.P. 195.611 del C. S. de la J.

Segundo.- **ORDENAR** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES**, que en el término de cuarenta y ocho horas sino lo ha hecho, disponga la notificación de la Resolución No. 263447 del 22 de abril de 2019, mediante la cual reconoció la indemnización por invalidez al vinculado a esta tutela **PEDRO MANUEL CARREÑO LEÓN**, a su apoderado designado **Dr. ELKIN BERNAL RIVERA** identificado con CC 93.297.033 de Líbano-Tolima y T.P. 195.611 del C. S. de la J., disponiendo adelantar todos los trámites pertinente por intermedio de aquel, a menos que a la fecha obre revocatoria de dicho poder por parte del señor Carreño León.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN SEGUNDA -

Lo anterior, no implica que en caso tal que la accionada haya notificado al señor Pedro Manuel Carreño León y le haya pagado la indemnización reconocida, deba realizar nuevamente estas diligencias, pues el mencionado señor, es consciente de sus negocios jurídicos, no está probado que su discapacidad, implique una interdicción que le impida disponer de sus intereses de manera libre y será otra la discusión que deba tener con su abogado.

Tercero.- Notifíquese este fallo a las partes por el medio más expedito.

Cuarto.- *En caso de no ser impugnado el presente fallo, por Secretaría envíese el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991."*

Por auto del 28 de mayo de 2019², con el objeto de garantizar el debido proceso en la actuación y de manera previa a la apertura del trámite incidental, requirió al Coronel **Diego Alejandro Borbón Arias**, en calidad de Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional.

Por Secretaría fueron remitidos los Oficios No. J28-620 del 31 de mayo de 2019, a través del cual se solicitó a la autoridad administrativa la prueba que acreditara el cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial (fl.13).

Teniendo en cuenta que ha vencido el término concedido en la sentencia de tutela y del término concedido en la providencia que ordenó requerir a la autoridad administrativa de manera previa, sin que hasta este momento se haya acreditado el cumplimiento formal y material de la decisión, se procederá con el trámite establecido en la ley y en ese sentido, el Despacho decreta la apertura al incidente de desacato, acorde con lo establecido en el artículo 626 literal a y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, cuyo destinatario de la actuación corresponde a los servidores públicos que se indican a continuación:

a. Coronel **Diego Alejandro Borbón Arias**, en calidad de Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional.

Por secretaría notifíquese de manera personal la presente decisión, para que dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación personal de esta providencia, acrediten el cumplimiento de la acción.

En atención a lo anterior, el Despacho,

¹ Folio 8Vto a 9 del cuaderno incidente de desacato.

² Folio 11 a 12 del cuaderno incidente de desacato.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN SEGUNDA -

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la apertura formal al incidente de Desacato, en contra del señor Coronel **Diego Alejandro Borbón Arias**, en calidad de Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, cuya identificación personal se encuentra por establecer, para lo cual deberá informar a este Juzgado sus datos personales de identificación personal, así como acto administrativo de nombramiento y la correspondiente posesión en el cargo.

Se precisa que la información obtenida en relación con el servidor público fue obtenida a través de los canales institucionales del Ejército Nacional.

SEGUNDO.- Notificar personalmente al Coronel **Diego Alejandro Borbón Arias**, en calidad de Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, haciéndose entrega de la copia del incidente con sus correspondientes anexos, de conformidad con lo establecido con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que fue modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en el cual se establece que se deberá realizar mediante mensaje dirigido a la dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales.

TERCERO.- Correr traslado del incidente de desacato Coronel **Diego Alejandro Borbón Arias**, en calidad de Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, por el **término de tres (3) días**, con el objeto de solicitar y aportar los medios de prueba que pretendan hacer valer dentro del presente trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN SEGUNDA -**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en ESTADO CONSTITUCIONAL, notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE JUNIO DE 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

Clase de proceso:	Acciones constitucionales Trámite incidente de desacato
Número de radicación:	1100133350282019-00157-00
Accionante:	Elkin Bernal Rivera
Acclonado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Prestaciones Sociales



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Clase de proceso: ACCIONES CONSTITUCIONALES
TRÁMITE INCIDENTE DE DESACATO

Número de radicación: 110013335028 2019-00161-00

Accionante: Ángela María Vargas M.

Accionado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

Ángela María Vargas M., actuando a nombre propio, elevó escrito por medio del cual solicita se dé apertura al incidente de desacato en contra de la **Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, con la finalidad de que la accionada dé cumplimiento material a la sentencia de tutela proferida el veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por este estrado judicial, y el cual decidió el amparo del derecho fundamental a la petición a favor del accionante.

Debe precisarse que, en el encabezado del escrito incidental se consigna como accionado a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de Víctimas, pero una vez el verificado el contenido del incidente y del fallo de tutela, corresponde al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

La sentencia proferida el veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dispuso en su parte resolutive lo siguiente:

“Primero.- AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora **Ángela María Vargas identificada con CC 45.623.036**, por la vulneración en la que incurrió el **Ministerio De Vivienda, Ciudad Y Territorio**, conforme con lo expuesto en precedencia.

Segundo.- ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, de respuesta clara, concisa y precisa a la petición elevada por la accionante, atendiendo todas las peticiones elevadas y justificando sus respuestas.

Tercero.- Notificar personalmente, por notificación electrónica como forma de notificación personal o por el medio más expedito a la parte accionante y a la parte accionada.

Cuarto.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, por Secretaría envíese el presente expediente a la Honorable Corte



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Constitucional, para su eventual revisión de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991."

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el despacho de manera previa a la apertura del trámite incidental, requiere al hoy Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, **Jonathan Tybalt Malagón González**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.850448, para que acredite en forma inmediata ante este Juzgado, el cumplimiento integral de la sentencia de tutela proferida el veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por este estrado judicial.

Al efecto se concede a la entidad accionada el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la recepción del oficio que en efecto remita la Secretaría de este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

sol:*

B419.

Doctor(a)

DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA

Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito

E. S. D.



RESPONDENCIA
RECIBIDA

2019 JUN 13 PM 2:08

SECRETARIA
JUZGADO ADMINISTRATIVO

000008

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001333502820190016100

DEMANDANTE: ANGELA MARIA VARGAS MORA

ACCIONADO: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

ANGELA MARIA VARGAS MORA, mayor de edad, portador de la cedula de ciudadanía No. 45.623.036, con domicilio en la ciudad de Bogotá, como demandante dentro del proceso referido me permito solicitar ante su Despacho dar inicio **INCIDENTE POR DESACATO HASTA QUE SE VERIFIQUE EL CUMPLIMIENTO INTEGRAL SEGÚN ORDENES IMPARTIDAS EN LOS NUMERALES PRIMERO Y SEGUNDO DEL FALLO DEL 20 DE MAYO DE 2019, UNICA INSTANCIA**, ya que se pretende desconocer los derechos OBJETO DE AMPARO; por las razones y motivos que a continuación expongo:

Los términos de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** concedidos por su Despacho para el cabal cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia del 20 de mayo de 2019, se encuentran vencidos, estableciendo, que Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se encuentra incurso en desacato teniendo en cuenta lo preceptuado, en el artículo 27 del Decreto Ley 2591 de 1991 que consagra "el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza."

Ahora bien; sin perder de vista que la acción de tutela es de carácter excepcional y que el fallo favorable que eventualmente se dice, debe cumplirse sin tardanza alguna, así tengan razones para disentir del mismo, y por estar de por medio el deber judicial de restablecer los derechos humanos o eliminar las causas que amenacen tales derechos; entonces en aras de la efectividad e inmediatez que caracteriza la tutela solicito:

- Conminar a la accionada para que dé cumplimiento al fallo de tutela, proferido el 20 de mayo de 2019, en los términos de quince días y, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de su providencia.
- De no hacer, lo indicado en la providencia emitida por su despacho y, la ausencia de la información al respecto, considero que la entidad ha incurrido en **DESACATO** a resolución judicial, prevaricato por acción u omisión y fraude a resolución judicial.

ANTECEDENTES Y HECHOS

1º. En fecha 20 de mayo de 2019, se produjo el fallo de la referencia, emitido por su Despacho, donde **CONCEDE** el amparo del derecho fundamental de petición.

2°. El respectivo fallo de única instancia ordena a la accionada para que proceda a:

“...ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, de respuesta clara, concisa y precisa a la petición elevada por la accionante, atendiendo todas las peticiones elevadas y justificando sus respuestas.

3°. En reiteradas ocasiones hemos visitado el expediente de tutela observando que dentro del mismo no se encuentra la documentación e información solicitada en la petición objeto de amparo. tampoco existe que dé cuenta del cumplimiento integral al fallo de tutela; a la fecha 13 de junio del año en curso persiste el incumplimiento a la orden judicial.

Así las cosas, la accionada a la fecha de hoy 13 de junio de 2019, abierta y flagrantemente ha incumplido sin justificación alguna su orden judicial impartida en el respectivo fallo, dentro de los términos concedidos en el fallo lo que da lugar a que se condene por su Despacho a dar estricto cumplimiento y a las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

5°. Por último, se aclara que, por tratarse de una acción de tutela, los términos, por mandato constitucional son perentorios. Por lo tanto, es deber del señor Juez tener en cuenta lo dispuesto en la Sentencia de la Corte Constitucional No. C-367 de 2014 del Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, que determino con respecto a los términos consagrados para decidir sobre los incidentes de desacato, que estos no pueden sobre pasar más de diez días para su decisión, luego de abierto el incidente, como se sigue a continuación:

“2.1. El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el tramite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una comisión legislativa relativa.

2.2. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el tramite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura

(..)” (resaltado nuestro)

En virtud de lo anterior, se espera que el Honorable Despacho, actúe con celeridad frente al caso en comento toda vez que la demanda de tutela es interpuesta por una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario víctima del conflicto armado interno, como mecanismo EFICAZ E IDONEO para la protección de sus derechos fundamentales, persona en situación de desplazamiento forzado, quien goza de un estatus especial en este sentido; la Corte se ha referido así: *“La Constitución obliga a las autoridades a reconocer que se trata de una población especialmente protegida que se encuentra en una situación dramática por haber soportado cargas excepcionales y, cuya protección es urgente para la satisfacción de sus necesidades más apremiantes.*

Por tanto se le debe dar un trato preferente y prioritario para que tanto la entidad accionada como el Despacho a su cargo resuelvan las peticiones dentro de los términos procesales, más aun, cuando se trata de aquellas personas que por su condición vulnerabilidad y de debilidad manifiesta buscan la entrega

oportuna de los auxilios humanitarios que consisten en la entrega recursos económicos para mejorar sus condiciones de vida.

Finalmente, funcionarios públicos, menos aún, un Juez pueden apartarse por su sola voluntad del precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional los EXHORTA en los principios de respeto al precedente jurisprudencial. Ejemplo de ello ocurre en las sentencias T- 1130/2003 y T-442/2005, en el primero de estos fallos la Corte le recuerda a los jueces colombianos que la violación del precedente y de reglas mínimas de argumentación y motivación de la sentencia son causales de vía de hecho y, por tanto, de información constitucional de la cosa juzgada:

“En efecto, aunque la Carta Política reconoce la independencia de los jueces, no por ello sus decisiones pueden desligarse de los principios y valores constitucionales. Así las cosas, decisiones anteriores de la Corte identifican entre los criterios ordenadores de la función jurisdiccional, derivados de las dimensiones de la autonomía judicial, dos fronteras definidas: (i) El respeto al precedente jurisprudencial y (ii) la observancia de las reglas de validez de la labor hermenéutica propia de la decisión judicial.

En lo que hace referencia al primero de los límites, la justificación del deber que tienen los jueces de respetar su propio precedente y el originado en la jurisprudencia de los Altos Tribunales radica en la necesidad de proteger múltiples bienes constitucionales que se verían vulnerados si se extendiera el alcance de la autonomía judicial a un grado tal que permitiera el desconocimiento de dichas actuaciones. Entre ellos, la vigencia del principio de igualdad, en sus variantes de igualdad ante la ley, en la aplicación de la misma e igualdad de protección y trato por parte de las autoridades (art. 13 C.P.) que complete a los funcionarios judiciales a decidir con los mismos parámetros casos similares, so pena de alterar el deber de imparcialidad al que se hizo referencia y afectar así la efectividad de los derechos fundamentales constitucionales, materializada en las decisiones de los órganos jurisdiccionales.

MARCO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO DE PETICION

En este orden de ideas, la Constitución política de Colombia consagra el Derecho de Petición como derecho fundamental en el Artículo 23, saber:

“23.- Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y obtener una pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante las organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Es así, como el derecho de petición otorga a las personas la facultad de presentar peticiones respetuosas, y obtener respuesta. Por lo tanto, es pertinente aclarar que la demanda no está obligada a proferir una respuesta favorable a la petición, sino a dar una pronta respuesta, constituyéndose esta omisión, en la violación al derecho fundamental por lo cual ahora se tutela; la respuesta a una petición.

PRETENSIONES

Con fundamento en dispuesto en el artículo 92 de la C.N., artículos 52 y 53 del decreto 2591/91 solicito/amos de manera respetuosa, que el Despacho se sirva:

- 1. **ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que me haga entrega completa de toda la información solicitada en la petición que genero la presente acción las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela del 17 de mayo de 2019 dentro de la acción

de tutela con radicado No. , específicamente dando respuesta al numerales 1,2, 3, 4, 5 y 6 de la petición formulada el 16 de enero de 2017, y para que formule sus argumentos de defensa y aporro o solicite la práctica de pruebas conducentes y pertinentes para adoptar decisión definitiva en el presente tramite incidental.

2. Se ordene la apertura del **PRESENTE INCIDENTE POR DESACATO HASTA QUE SE VERIFIQUE EL CUMPLIMIENTO INTEGRAL SEGÚN ORDENES IMPARTIDAS EN LOS NUMERALES PRIMERO Y SEGUNDO DEL FALLO DEL 20 DE MAYO DE 2019, UNICA INSTANCIA** en contra del funcionario responsable del cumplimiento a la orden judicial y/o **QUIEN CORRESPONDA**, de conformidad con los artículos 27, 52 y 53 del Decreto Ley 2591 de 1991.

3. Declarar que la conducta asumida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio es constitutiva de incumplimiento y de desacato de su orden judicial y ordene conminar a la Accionada para que dé estricto cumplimiento a cada aspecto del fallo proferido por su Despacho.

4. Ordenar el arresto por seis (6) meses al Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio y/o quien haga sus veces por el incumplimiento y desacato de su orden Judicial.

5. Sancionar con multa de Veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio por desacato.

6. Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que investigue la posible comisión de falta disciplinaria a que hubiere lugar, la aplicación inmediata del artículo 35- 8 del Código Único Disciplinario (ley 732 de 2002), en contra del Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de aquellos que llegare a persistir en retardar y/o omitir el pago de la indemnización administrativa.

7. Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue la posible comisión del delito de **FRAUDE PROCESAL Y A RESOLUCIÓN JUDICIAL, PREVARICATO ACCION ■ OMISION** de las sanciones a que hubiere lugar, por parte del Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio **Y/O QUIEN CORRESPONDA**.

8. Condenar en costa 20 y perjuicios al Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio por desacato.

9. Solicito/amos respetuosamente al Despacho, darle a esta solicitud **TRAMITE DE URGENCIA**, teniendo en cuenta la condición especial y vulnerable de la Actora condición.

10. El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, deberá enviar ante su Despacho copia de las actuaciones surtidas con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se sustenta éste según lo previsto en el artículo 92 C.N., artículo 76.5 del C.C.A., artículos 35.7 y 35.8 de la Ley 734 de 2002, artículos 52 y 53 del decreto 2591/91. La remisión al procedimiento civil se encuentra en el artículo 4 del decreto 306/92. Los incidentes se encuentran reglados en el código de procedimiento civil en los artículos 61, 135, 137, 139.

En tal sentido la ley establece que el juez de tutela puede impartir órdenes para el cumplimiento de una decisión suya: "ARTICULO 23, . PROTECCION DEL DERECHO TUTELADO. Cuando la solicitud se dirija contra una acción de la autoridad el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible.

Además, el artículo 27 del mismo decreto establece que el fallo debe cumplirse sin demora: "ARTICULO 27, D. 2591/91. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

También debe advertirse que el fallo debe cumplirse, aunque la autoridad presente la impugnación: “ARTICULO 31, D. 2591/91. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.” (Negrita extra texto).

Así las cosas, con todo respeto solicito al Honorable Despacho no permitir que la entidad accionada con su contumacia y renuencia prolongue indefinidamente en el tiempo el cumplimiento a lo ordenado en el aludido fallo de tutela.

PRUEBA

Solito se decrete como prueba complementaria, las que se encuentran dentro del libelo Tutela respectivo.

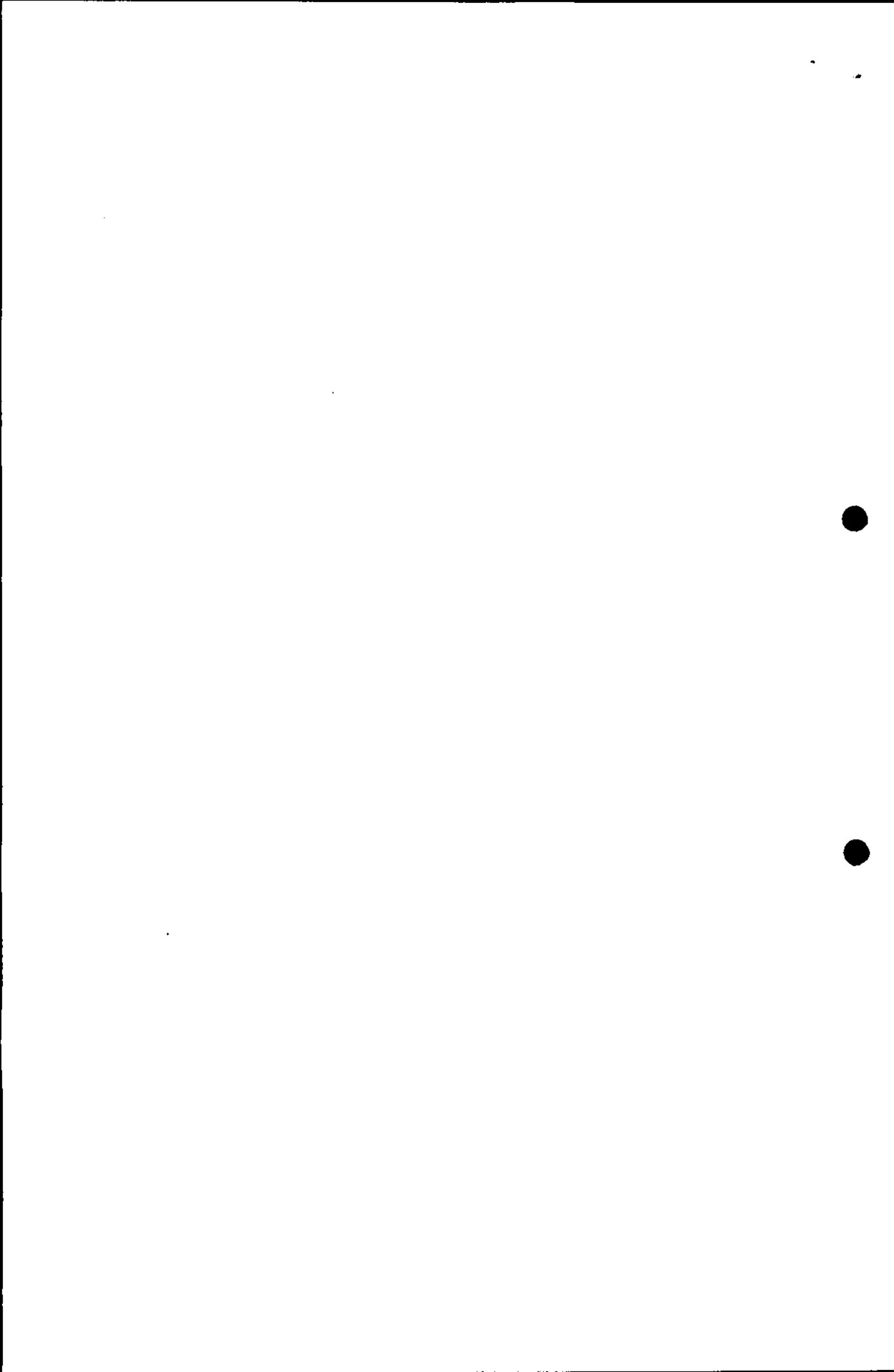
NOTIFICACIONES

La accionada recibe en la Calle 18 No. 7-59 Bogotá D.C.

La parte demandante recibe notificaciones en la Carrera 10 No. 17-95 Centro Comercial Galaxcentro Piso 4 Local 436 Bogotá D.C y/o al correo electrónico copafad1020@gmail.com

Atentamente,

Angela María Vargas Mora.
ANGELA MARIA VARGAS MORA
C.C. No. 45.623.036





**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE CALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso: Acción de Tutela
Número de radicación: 110013338028-2019-00141-00
Accionante: Ángela María Vargas M.
Accionado: Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Ángela María Vargas M., identificada con CC 45.623.034, instauró acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional, solicitando a este Despacho que por el trámite establecido, se ordene a la Nación-Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Vivienda, Ciudad y Territorio, el amparo de del derecho fundamental de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

Cumplido el trámite procesal, procede el Juzgado Veintiocho Administrativo en Calidad del Circuito de Bogotá - Sección Segunda, a proferir sentencia dentro del asunto, valorando para ello los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1. HECHOS Y PETICIONES.

La parte accionante expone como sustento fáctico de la acción constitucional los siguientes hechos:

Manifiesto la accionante que el 6 de febrero de 2019, presentó derecho de petición el 6 de febrero de 2019, ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que se le informara y expediera copia de lo siguiente:

1. Se expida copia íntegra y legible, puntualizando de manera clara y sencilla la asignación presupuestal al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, específicamente destinados para la solución de vivienda, personas en situación de desplazamiento.
2. Se expida copia íntegra y legible, puntualizado de manera clara y sencilla los soporte que dan cuenta que los recursos asignados para las personas que relacionó en líneas anteriores, se invirtieron y se agotaron en su totalidad dentro del año en que fue asignados para los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019." (ff. 4).

Indica que el Ministerio mencionado, le remitió una comunicación bajo el radicado No. 2-2019-004512 del 13 de febrero de 2019, en la que le informaba que por competencia

su derecho de petición se había trasladado al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, atendiendo las competencias, funciones y objetivos Ministeriales de Hacienda conforme con el Art. 5º de la Ley 489 de 1998, Decreto 4712 de 2008 y recalando que a la entidad que le trasladó la solicitud de conformidad con el Decreto 2190 de 1999 es cabeza del sector vivienda y que cuenta con las datos requeridos.

Manifiesto que a la fecha no ha recibido respuesta de fondo a la referida solicitud. Por lo anterior solicita que se le ampare su derecho fundamental de petición y se ordene a los Ministerios accionados dar respuesta de fondo a la solicitud elevada.

2. TRÁMITE PROCESAL

La acción fue presentada ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos el 7 de mayo de 2019, siendo sometida a reparto y asignada mediante acta individual de reparto al Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (ff. 10).

Por auto del 8 de mayo de 2019, se dispuso la admisión de la presente tutela y la notificación del extremo accionado.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

3.1. Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (ff. 19-29).

Dicha entidad actuando por medio de delegado del Señor Ministro según Resolución No. 0928 del 27 de marzo de 2019 (ff. 28-29), reiteró lo afirmado en la demanda de tutela que se le comó traslado de la solicitud al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Desarrollo Territorial, pues las apropiaciones presupuestales que en cada vigencia corresponden a cada entidad, es la beneficiaria del presupuesto la que cuenta con facultad de desagregar el presupuesto asignado a cada ítem específico, lo anterior de conformidad con el Art. 110 del Decreto 111 de 1996.

No obstante, indica que la información con la que cuenta ese Ministerio por virtud de las obligaciones impuestas por la Corte Constitucional en la tutela T-025 de 2004 y en el CONPES 3726 de 2012, se indica que las apropiaciones presupuestales año por año indagado en la petición incluyendo Formvienda y para población desplazada, son las siguientes, cifras en millones:

2008 =	\$87.904
2009 =	\$400.919
2010 =	\$400.000
2011 =	\$421.561
2012 =	\$400.000
2013 =	\$500.000
2014 =	\$500.000
2015 =	\$515.000

2017 = \$500,000
2018 = \$500,000
2019 = \$500,000 (Ver fl. 21).

3.2. Acción- Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (fls. 17 y 30-40)

Este Ministerio actuando por medio de apoderado judicial, se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la tutela, indicando que ya dio respuesta a la petición elevada por la accionante mediante oficio No. 2019EED015489 del 2 de marzo de 2019, enviado por el servicio postal 472, por lo que considera que los hechos que dieron lugar a la tutela se encuentran superados. Además invocó jurisprudencia para sustor como se acredita la respuesta a un derecho de petición.

Acreditó copia del referido Oficio en el que se indica que se le dio respuesta a la accionante a la solicitud de vivienda gratuita como parte de ayudas humanitarias, resolviendo de manera desfavorable por lo que no se encuentran postulaciones en los convocatorios efectuados para el efecto por el Fondo Nacional de Vivienda y además se le informó como consultar sobre la apertura de tales convocatorios y como se hace participe del sorteo que realiza la entidad entre los hogares seleccionados por el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social (DPS).

II. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, el cual se reglamentó mediante el Decreto 2591 de 1991, instituido como un mecanismo subsidiario y residual cuyo fin primordial es garantizar a todos los personas la posibilidad de exigir en todo momento y lugar, ante los autoridades jurisdiccionales, la pronta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y privada, siempre que esta última preste un servicio público.

1. PROBLEMA JURÍDICO

En este asunto, debe delimitarse si el Nación- Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, vulneró el derecho fundamental de petición de la señora ANGELA MARIA VARGAS MORA, respecto de la petición radicada el 06 de febrero de 2019 ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y que fue remitida el 14 de febrero de 2019 a la entidad accionada.

2. MEDIOS DE PRUEBA

- Se cuenta con la copia del derecho de petición objeto de esta tutela y presentado por la accionante. (fl. 4).
- Copia del Oficio radicada No. 2-2019-004512 del 13 de febrero de 2019 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (fls. 7-8 y 24-25).

- Copia de la constancia de radicación ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio del 13 de febrero de 2019, bajo el radicado de salida No. 2-2019-004514 con la constancia de recibido por el mencionado Ministerio el 14 de febrero de 2019 (fls. 9, 26-27).

- Oficio No. 2019EED027472 del 3 de abril de 2019, mediante el cual el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, le da una respuesta a la petición del accionante. (fls. 33-34).

3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

"Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicitó la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediata cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuyo conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

A su vez, el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, que derogó la anterior disposición, prevé:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o

amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto...

3.1.- FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

3.1.1.- De los presupuestos de la acción de tutela

La acción de tutela es un medio procesal de carácter constitucional para proteger y garantizar de manera efectiva los derechos constitucionales fundamentales de las personas (i), cuando éstos se encuentran amenazados o violados de manera actual, grave e inminente (ii), por la acción u omisión de una autoridad pública (iii) o un particular cuando presten servicios públicos y con dicha conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o el particular se encuentre en estado de subordinación o indefensión (iv), y siempre que no exista otro mecanismo judicial ordinario de protección idóneo y eficaz para la efectiva garantía del derecho fundamental (v) o existiendo dicho mecanismo ordinario la acción se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable del derecho fundamental (v). La acción podrá ser interpuesta ante cualquier juez de la república o quien sea el competente (vi) y su trámite será informal, sumario y oficioso (vii).

El presupuesto previo y elemental es la ocurrencia de "la acción u omisión" de la autoridad pública acusada de amenazar o vulnerar los derechos fundamentales. Es decir, el presupuesto fáctico es una condición ineludible a partir del cual el juez puede entrar a hacer los valoraciones respectivas. Lo anterior no es otra cosa que el deber que tiene el accionante de la carga de la prueba sobre los hechos que quiere hacer valer dentro del proceso y en el ámbito de la tutela, a pesar que este deber no es absoluto porque es el juez quien tiene la carga oficiosa de garantizar y proteger el derecho fundamental, por lo menos si debe estar acreditado los hechos (acciones u omisiones) sobre los cuales están basadas las amenazas o vulneraciones de los derechos.

Acudir a la acción de tutela es una apropiación directa de la Constitución y de los derechos por parte de quien considera que mediante una "acción u omisión", la administración o el particular afectan sus derechos en cuanto a su disfrute, ejercicio y goce. Este proceso de subjetivación de la Constitución es una nueva cultura de los derechos en el ámbito cotidiano de los ciudadanos que transforma nuestro constitucionalismo político en un normativo o militante.

3.1.2.- De la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho fundamental de petición.

La acción de tutela procede para exigir el cumplimiento o la respuesta a una petición, cuando como consecuencia de su no atención, se viola un derecho fundamental al ciudadano. En virtud de lo anterior, la entidad o particular al que se le ha elevado un derecho de petición tienen un tiempo perentorio para dar respuesta, en consecuencia si la petición no se atiende dentro de plazos determinados legalmente, además de que

el funcionario público incurre en causal de mala conducta, permite al peticionario recurrir por vía de acción de tutela para exigir el amparo de sus derechos.

Sobre la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en sentencia C-061 de 2009, sostuvo:

"La Constitución Política de 1991, dispone en su artículo 23 que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener pronta respuesta. Sobre el carácter fundamental de este derecho, ha manifestado la Corte:

"Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan los funciones para las cuales han sido instituidas (art. 2o. Constitución Política).

Por tanto, como lo expresa el Tribunal, es un derecho cuya protección puede ser demandada en casos de violación o amenaza por medio de la acción de tutela."

Efectivamente, es necesario para que la acción prospere, que existan actos u omisiones por parte de la entidad demandada con los que se impida o se obstuya el ejercicio del derecho o no se resuelva oportunamente sobre la solicitud." (Subrayado fuera de texto)

Por lo tanto, es claro que cuando no se da respuesta al derecho de petición se vulnera un derecho fundamental -Art.23 CP-, y en consecuencia el ciudadano puede recurrir por vía de acción de tutela para solicitar la protección del mismo, toda vez que es un derecho de protección inmediata y la tutela opera como mecanismo directo y principal para su realización".

3.1.3.- Del derecho constitucional fundamental invocado

a. El derecho de petición

Este derecho se satisface con la respuesta concreta -positiva o negativa- que la administración debe dar al peticionario, para así permitirle que asuma una conducta frente a la administración.

No queda satisfecho el derecho de petición con respuestas evasivas o informes acerca del trámite de las peticiones de los particulares, y la omisión o el silencio de la administración en relación con las demandas de los ciudadanos, no son más que manifestaciones de autoritarismo que van en contra del cumplimiento de las

* Corte Constitucional sentencia T-14-2010

obligaciones de los funcionarios públicos de responder y resolver de manera oportuna las peticiones provenientes de los particulares. Obligación que debe entenderse cumplida con la notificación adecuada a la solicitud planteada, con la respuesta efectiva para la solución del caso y con la oportuna comunicación de ésta al interesado.

Esta respuesta debe darse dentro del término establecido por la ley, es decir, -de acuerdo con el artículo 1º de la ley 1755 de 30 de junio de 2015, que establece que los peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo. Y en el evento de que la administración no pueda contestar la petición en ese plazo, así deberá informarlo al interesado expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en la cual dará la respuesta; lo cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. En todo caso del derecho de petición de documentos, el mismo ordenamiento dispone que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

En conclusión, la Corte Constitucional en sentencia T-446 de 2008, una vez establecidos todos los subreglos aplicables al derecho fundamental de petición sostuvo:

Como puede verse, los componentes elementales del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consisten en (i) la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública o privada según sea el caso, respuesta que debe reunir (ii) los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del interesado.

Ahora bien, respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento conatural al derecho de petición y del cual deriva su valor ontológico, esto se refiere al deber de la administración de resolver el riesgo con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación conchioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador, en principio, esta situación no anula la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguno modo deviene la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunica los detalles de la respuesta vendiera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

b. Del deber de notificación.

7 Artículo 14 del Título II del Decreto de Policía que autorizó a regar generales CPACA.

Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conozca la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado, conforme lo indicado en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En términos de la Corte Constitucional, este derecho, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquí. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, extinguió su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supone la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato específico de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida o pleniada por el solicitante.

Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de ver porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ella.

La constancia que logra obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se dijesse o los exigencias que líneas atrás fueron desatendidos.

No obstante, la Corte Constitucional precisó:

"4.6.3. Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según los condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales o solicitantes cuyo facilidad de acceso a medios electrónicos lo

1 Sobre este asunto la Corte Constitucional, en sus resoluciones de producción de jurisprudencia, por ejemplo, en sentencia T-178002 del 7 de mayo de 2014, y en sentencia T-248 del 20 de mayo de 2014, donde se estableció que la entidad que recibe la petición debe notificar al interesado de la recepción de la misma y de la fecha en la que se adoptó la decisión. En la sentencia T-141278 del 14 de mayo de 2014, la Corte Constitucional, en el caso de la petición de información, estableció que la entidad que recibe la petición debe notificar al interesado de la recepción de la misma y de la fecha en la que se adoptó la decisión. En la sentencia T-248 del 20 de mayo de 2014, la Corte Constitucional estableció que la entidad que recibe la petición debe notificar al interesado de la recepción de la misma y de la fecha en la que se adoptó la decisión.

permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aun por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea la más senta y real posible.

4.6.4. A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.

4.6.5. Como se anotó, la constancia no tiene que ser idéntica ni uniforme en todos los casos, pero a pesar de sus elementos diferenciadores, debe permanecer en ella la propiedad esencial que lleva al juez de tutela al convencimiento de que hubo notificación efectiva al interesado. Así, los soportes que generen una duda razonable en el juzgador constitucional, por su falta de aptitud, idoneidad o suficiencia probatoria, deben ser examinados con mayor rigor para determinar si se ajustan a la realidad y certeza de la notificación de la respuesta.⁴

De esta manera, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotado de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

4. CASO CONCRETO

Como primera medida debe indicarse la demandante radicó de manera inicial un derecho de petición de información y documentos ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el 6 de febrero de 2019, entidad que mediante oficio del 13 de febrero de la misma entidad le ilustró las razones por las cuales no era competente, atendiendo que cada órgano de la Rama Ejecutiva con autonomía presupuestal dispone del presupuesto de la forma que lo tiene planeado sin precisar a esa Cartera la manera como desagrega en cada uno de los asuntos que interesa a la entidad correspondiente, como sucede con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio conforme con el Art. 110 del Dto. 111 de 1996 (Estatuto Orgánico de Presupuesto).

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-149 de 2013.

De acuerdo con el Art. 14 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 1755 de 2015, corresponde a la entidad peticionada brindar la información requerida y las copias solicitadas en el término de diez (10) días, respecto de las segunda informar el valor de los mismos y procedimiento para tomarlas.

En este caso está demostrado como se indicó en precedencia que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público comó trasladó al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por ser la Cartera especializada en materia de vivienda y administrar y por tener la representación del Fondo Nacional de Vivienda que maneja lo pertinente a los subsidios de vivienda de la población víctima de la violencia, especialmente, las víctimas del desplazamiento forzado.

Si bien la primera Cartera Ministerial peticionada, da cuenta de los datos de presupuestos asignados para esta materia de vivienda para la población desplazada, información que brinda en la contestación de la tutela, no es oficial, porque lo es el otro Ministerio ya referido, el competente para atender la solicitud de la accionante.

De la respuesta que ilustra el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, le brinda a la accionante y que obra a folios 33-36, es posible que se haya confundido seguramente con otra petición elevada por la misma paciente, pues dicha comunicación corresponde a una solicitud de vivienda gratuita como parte de ayuda humanitaria, no a lo exactamente indagado en la petición objeto de este trámite, que no es otra cosa al presupuesto asignado e invertido en los años 2008 a 2019 en vivienda para población desplazada y los documentos soportes de tales asignaciones.

Por lo que en esta medida, está llamada a prosperar la presente tutela, pues se toma evidente que la entidad encargada de la Cartera ministerial que se ocupa del tema de Vivienda en el país, lo es el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, que debe dar respuesta conforme a lo indagado, atendiendo que el escrito de petición le fue trasladado el 14 de febrero de 2019, como da cuenta el sello de recibido de la entidad que se observa al folio 27 de este expediente.

En suma, el escrito fundamental de petición de la señora Angélica María Vargas, se encuentra vulnerado, por cuanto a la fecha no ha recibido respuesta de fondo, concreta y ajustada a lo solicitado en la petición radicada de manera inicial el 6 de febrero de 2019, pero recibida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el día 14 del mismo mes y año, por lo que dispondrá de cuarenta y ocho (48) horas para responder los pedimentos de la accionante, so pena de desacato.

DECISIÓN

Por las razones que se han expuesto, el JUEGADO VENTICHOCHO ADMINISTRATIVO DE CALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero.- AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora **Ángela María Vargas** identificada con CC 48.423.034, por la vulneración en la que incurrió el **Ministerio De Vivienda, Ciudad Y Territorio**, conforme con lo expuesto en precedencia.

Segundo.- ORDENAR al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, de respuesta clara, concisa y precisa a la petición elevada por la accionante, atendiendo todos los peticiones elevados y justificado sus respuestas.

Tercero.- Modificar personalmente, por notificación electrónica como forma de notificación personal o por el medio más expedito a la parte ocasionante y a la parte ocasionada.

Cuarto.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, por Secretaría enviarse el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


Diego Alejandro Salacaldo Méiz



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Clase de proceso: ACCIONES CONSTITUCIONALES
TRÁMITE INCIDENTE DE DESACATO
Número de radicación: 110013335028 **2019-00165-00**
Accionante: José Antonio Sanguino Páez
Accionado: Unidad Administrativa Especial Para La Atención Y
Reparación Integral A Las Víctimas - UARIV

José Antonio Sanguino Páez, actuando a nombre propio, elevó escrito por medio del cual solicita se dé apertura al incidente de desacato en contra de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV**, con la finalidad de que la accionada dé cumplimiento material a la sentencia de tutela proferida el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por este estrado judicial, y el cual decidió el amparo del derecho fundamental a la petición a favor del accionante.

La sentencia antes descrita, dispuso en su parte resolutive lo siguiente:

"Primero.- Conceder el amparo del derecho fundamental de petición a favor del señor **José Antonio Sanguino Páez**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.170.973 expedida en Villa Rosario, conforme los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- En consecuencia **ORDENAR** al Director de la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas** que una vez se surta la notificación de esta sentencia -SI AUN NO LO HA HECHO- otorgue respuesta de fondo, clara y concreta respecto del derecho de petición presentado el **tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)** relativo a la información acerca del momento en el cual le será entregada la asignación de turno para el pago de indemnización, actualización en el Registro Único de Víctimas, por la cual se acredite el cumplimiento de la medida de reparación de la indemnización administrativa y notificará la decisión en los términos establecidos en el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Del cumplimiento a lo ordenado se rendirá informe al Despacho.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Tercero.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE, POR NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA COMO FORMA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL O POR EL MEDIO MAS EXPEDITO** a la parte accionante, a la Directora de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas **y/o a quienes estas hayan delegado legalmente para el cumplimiento de las ordenes de tutela** a quienes se les entregará una copia de este fallo en su integridad para su cumplimiento y de igual modo, a la parte accionante, en las direcciones que aparecen en estas diligencias.

Cuarto.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, por Secretaría envíese el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991."

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el despacho de manera previa a la apertura del trámite incidental, requiere al hoy Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, **Ramón Alberto Rodríguez Andrade** identificado con la cédula de ciudadanía número 17.347.484, para que acredite en forma inmediata ante este Juzgado, el cumplimiento integral de la sentencia de tutela proferida el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por este estrado judicial.

Al efecto se concede a la entidad accionada el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la recepción del oficio que en efecto remita la Secretaría de este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

B519

47

Señor:

JUEZ 28 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

Ref. Proceso No. 2019 - 00165.

De: JOSE ANTONIO SANGUINO PAEZ.

Contra: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Asunto: INCIDENTE DE DESACATO.

JOSE ANTONIO SANGUINO PAEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No.13.170.973. Obrando en calidad de ACCIONANTE. De la manera más atenta, me permito interponer INCIDENTE DE DESACATO de acuerdo al siguiente argumento:

ARGUMENTO DEL ACCIONANTE.

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, no ha CUMPLIDO con la contestación del derecho de petición porque NO se ha dado una fecha cierta de cuándo se va a hacer el desembolso de la INDEMNIZACIÓN POR DESPLAZAMIENTO FORZADO O CUANDO SE VA A HACER EL COMITÉ DE REPARACIÓN DE VÍCTIMAS. Seguimos en calidad de estado vulnerable, por el desplazamiento forzado. Ya cumplí con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos y esta entidad me informo que en un mes pasar por la carta cheque a la fecha NO la han otorgado.

PETICIÓN.

Ruego al HONORABLE JUEZ. Iniciar INCIDENTE DE DESACATO y hacer que se conteste de fondo el DERECHO DE PETICIÓN interpuesto ante UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Del accionante JOSE ANTONIO SANGUINO PAEZ En La Calle 8A Nro.68B-61 Nueva Castilla – Kennedy – Bogotá. Cel.301 362 8658.

Del señor Juez, atentamente,

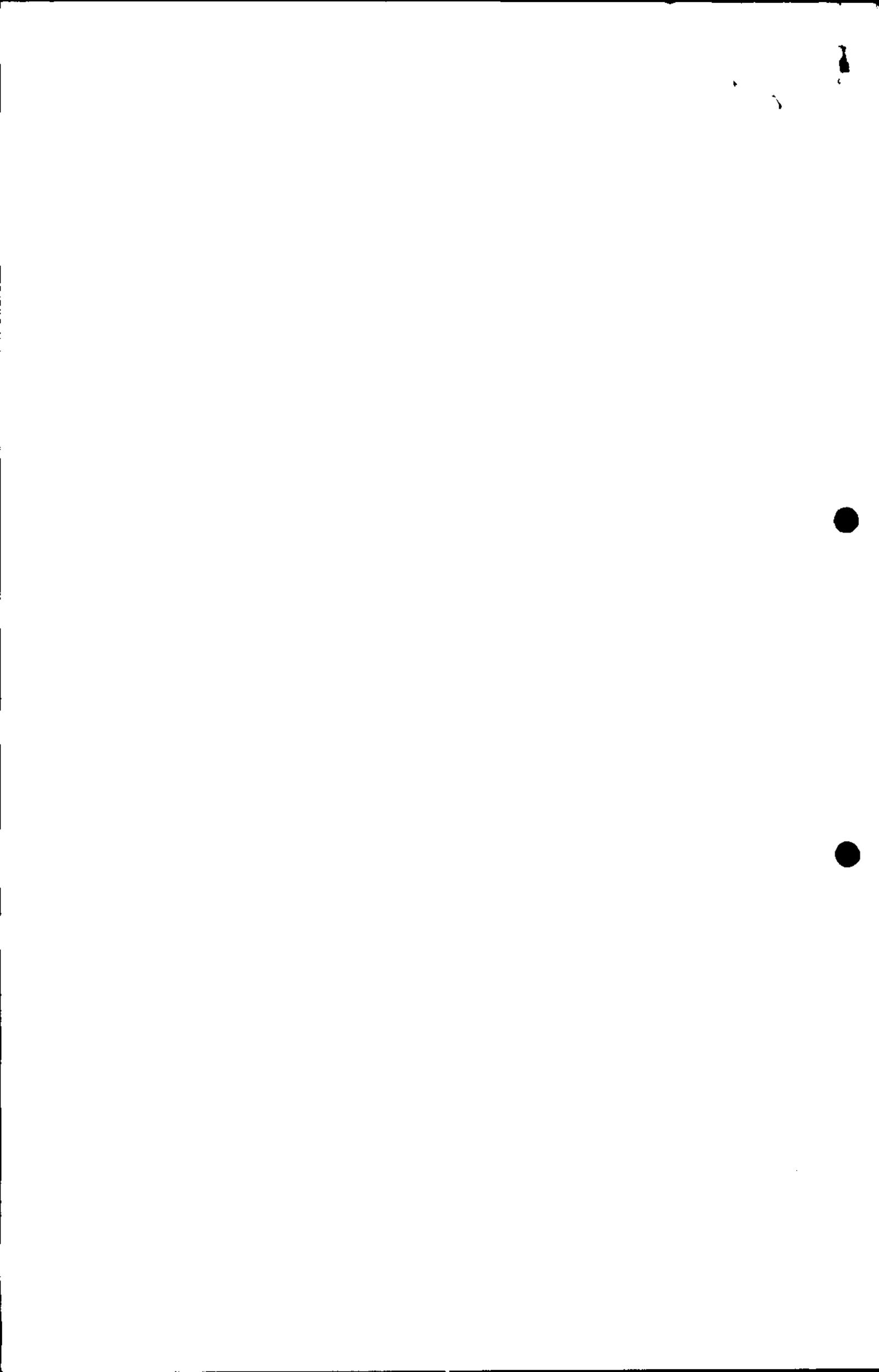
x José A. Sanguino p

JOSE ANTONIO SANGUINO PAEZ.

C.C.13.170.973

2019 JUN 11 PM 2 23
0000008

RECIBIDO: 12-06-19





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Clase de Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Número de radicación:	110013335028-2019-00165-00
Accionante:	JOSÉ ANTONIO SANGUINO PÁEZ
Accionado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

José Antonio Sanguino Páez, identificado con cédula de ciudadanía número 13.170.973 expedida en Villa Rosario, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional, solicitando a este Despacho que por el trámite establecido, se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el amparo del derecho fundamental de petición previsto en el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia.

Cumplido el trámite procesal, procede el Juzgado Veintiocho Administrativo en Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, a proferir sentencia dentro del asunto, valorando para ello los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS Y PETICIONES

El accionante expone como sustento fáctico de la acción constitucional los siguientes hechos:

Manifiesta el accionante que interpuso derecho de petición ante la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, solicitando fecha cierta de cuanto y cuando se va a otorgar la indemnización de víctimas. Indica el peticionario, que la entidad dio respuesta, aun cuando no era de fondo informándole las opciones según el caso en concreto.

Por lo que el accionante, solicita a través de derecho de petición del 3 de abril de 2019 identificado con número 2019-711-620367-2, solicitó la asignación de un turno de pago de indemnización, actualización en el Registro Único de Víctimas y la no dilatación en el pago conforme al auto 206 de 2017.

Por lo anterior el accionante solicita la protección de su derecho de petición, solicitando que la entidad accionada le emita respuesta clara, precisa y de fondo al derecho de petición elevado ante esta.

2. TRÁMITE PROCESAL

La acción fue radicada el 8 de mayo de 2019; una vez sometida a reparto correspondió su estudio a este Despacho, siendo entregado el expediente formalmente a la Secretaría del Juzgado el día 9 de mayo de 2019 (fs.6).

Mediante providencia proferida el 10 de mayo de 2019 (fs. 7 y 7Vto.), se admitió la acción, ordenando notificar al doctor **Ramón Alberto Rodríguez Andrade** en calidad de Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación integral a las víctimas y así mismo, se les solicitó que en el término de dos días, remittieran con destino a este proceso, un informe preciso y detallado acerca de los hechos relacionados en la solicitud de tutela, junto con las pruebas documentales que hubiesen en su poder con el objeto de ejercer el derecho de defensa y contradicción de la entidad.

En cumplimiento a la providencia en referencia, la Secretaría de este Despacho, notificó mediante correo electrónico a la accionada tal y como se acredita del folios 8 - 9 del plenario.

2. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

2.1. Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas

La **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, a través de memorial radicado en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos el 15 de mayo de 2019 ejerció su derecho de defensa y contradicción y presentó contestación a la acción de tutela.

En lo que respecta al asunto objeto de cuestionamiento por la parte accionante, se indica que como requisito indispensable para acceder a las medidas de reparación previstas en la Ley 1448 de 2011, la víctima debe haber acreditado la declaración ante la autoridad competente sobre los hechos que dieron origen al desplazamiento y estar incluida en el Registro Único de Víctimas, circunstancias que respecto al accionante **José Antonio Sanguino Pérez**, se cumplen en su integridad.

Que el demandante, radicó un derecho de petición ante la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, solicitando el pago de la indemnización administrativa en condición de víctima de desplazamiento forzado.

Informa que el derecho de petición, fue atendido por la entidad a través de comunicación identificada con el número de radicado de salida **20197204016371** del 24 de abril de 2019, el cual fue enviado por correo certificado a la dirección informada

en el derecho de petición, según el comprobante de envío que se incorpora como medio de prueba a estas diligencias.

Posteriormente la entidad profiere alcance a la respuesta suministrada previamente, comunicación identificada con el número de radicado de salida **20197205053481** del 15 de mayo de 2019.

En lo que respecta a la situación individual del señor **José Antonio Sanguino Páez**, se informa que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas indica que se encuentra pagado la totalidad del monto a reparar, razón por lo cual, el accionante no puede hacer nueva reclamación ni solicitud de indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Lo anterior se sustenta en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011, en el que establece:

"ARTÍCULO 20. PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN DE DOBLE REPARACIÓN Y DE COMPENSACIÓN. La indemnización recibida por vía administrativa se descontará a la reparación que se defina por vía judicial. Nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto."

Negrillas del Despacho

II. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, el cual se reglamentó mediante el Decreto 2591 de 1991, instituida como un mecanismo subsidiario y residual, cuyo fin primordial es garantizar a todas las personas la posibilidad de exigir en todo momento y lugar, ante las autoridades jurisdiccionales, la pronta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y privada, siempre que esta última preste un servicio público.

1.- PROBLEMA JURÍDICO

En el caso que nos ocupa, el problema jurídico consiste en determinar si la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas** ha vulnerado el derecho de petición de **José Antonio Sanguino Páez**, al presuntamente no haberle resuelto la solicitud que elevó el **3 de abril de 2019**, identificado con radicado No. 2019-711-620367-2, donde solicitó la asignación de un turno de pago de indemnización, actualización en el Registro Único de Víctimas y la no dilatación en el pago conforme al auto 206 de 2017.

2.- MEDIOS DE PRUEBA

- 2.1.- Derecho de Petición identificado con radicado No. 2019-711-620367-2 del 3 de abril de 2019 (fl.3)
- 2.2.- Copia de cédula de ciudadanía del señor **José Antonio Sanguino Páez** (fl.4)

- 2.3.- Copia del comunicado suscrito por el Director Técnico de Reparaciones de la Unidad para las víctimas, Enrique Ardila Franco, identificado con radicado de salida No. 20197205053481 del 15 de mayo de 2019 (fl.14)
- 2.4.- Copia del comunicado suscrito por el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, Ramón Alberto Rodríguez Andrade, identificado con radicado de salida No. 20197204015371 del 24 de abril de 2019 (fl.15)
- 2.5.- Copia de la respuesta al derecho de petición suscrito por la Directora de Gestión Social y Humanitaria, Beatriz Carmenza Ochoa, identificado con radicado de salida No. 20187209964001 del 14 de junio de 2018 (fl.16)
- 2.6.- Copia de la respuesta al derecho de petición suscrito por la directora Técnico de Reparación de la Unidad para las víctimas, Vladimir Martín Ramos, identificado con radicado de salida No. 20197200103191 del 16 de enero de 2019 (fl.17)
- 2.7.- Certificación del Registro Único de Víctimas (RUV) del señor **José Antonio Sanguino Páez** (fl.18)
- 2.8.- Copia de la constancia de envío por correo certificado (fls.23-24)

3.- FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

"Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto..."

3.1.- FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

a. De los presupuestos de la acción de tutela

La acción de tutela es un remedio procesal de carácter constitucional para proteger y garantizar de manera efectiva los derechos constitucionales fundamentales de las personas (i), cuando éstos se encuentren amenazados o violados de manera actual, grave e inminente (ii), por la acción u omisión de una autoridad pública (iii) o un particular cuando presten servicios públicos y con dicha conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o el particular se encuentre en estado de subordinación o indefensión (iv), y siempre que no exista otro mecanismo judicial ordinario de protección idóneo y eficaz para la efectiva garantía del derecho fundamental (iv) o existiendo dicho mecanismo ordinario la acción se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable del derecho fundamental (v). La acción podrá ser interpuesta ante cualquier juez de la república o quien sea el competente (vi) y su trámite será informar, sumario y oficioso (vii).

El presupuesto previo y elemental es la ocurrencia de "la acción u omisión" de la autoridad pública acusada de amenazar o vulnerar los derechos fundamentales. Es decir, el presupuesto fáctico es una condición ineludible a partir del cual el juez puede entrar a hacer las valoraciones respectivas. Lo anterior no es otra cosa que el deber que tiene el accionante de la carga de la prueba sobre los hechos que quiere hacer valer dentro del proceso y en el ámbito de la tutela, a pesar que este deber no es absoluto porque es el juez quien tiene la carga oficiosa de garantizar y proteger el derecho fundamental, por lo menos si debe estar acreditado los hechos (acciones u omisiones) sobre las cuales están basadas las amenazas o vulneraciones de los derechos.

Acudir a la acción de tutela es una apropiación directa de la Constitución y de los derechos por parte de quien considera que mediante una "acción u omisión", la administración o el particular afectan sus derechos en cuanto a su disfrute, ejercicio y goce. Este proceso de subjetivación de la Constitución es una nueva cultura de los derechos en el ámbito cotidiano de los ciudadanos que transforma nuestro constitucionalismo político en un normativo o militante.

b. De la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho fundamental de petición.

La acción de tutela procede para exigir el cumplimiento o la respuesta a una petición, cuando como consecuencia de su no atención, se viola un derecho fundamental al ciudadano. En virtud de lo anterior, la entidad o particular al que se le ha elevado un derecho de petición tienen un tiempo perentorio para dar respuesta, en consecuencia si la petición no se atiende dentro de plazos determinados legalmente, además de que el funcionario público incurre en causal de mala conducta, permite al peticionario recurrir por vía de acción de tutela para exigir el amparo de sus derechos.

Sobre la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en sentencia C-061 de 2009, sostuvo:

"La Constitución Política de 1991, dispone en su artículo 23 que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener pronta respuesta. Sobre el carácter fundamental de este derecho, ha manifestado la Corte:

"Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (art. 2o. Constitución Política).

"Por tanto, como lo expresa el Tribunal, es un derecho cuya protección puede ser demandada, en casos de violación o amenaza por medio de la acción de tutela."

Efectivamente, es necesario para que la acción prospere, que existan actos u omisiones por parte de la entidad demandada con las que se impida o se obstruya el ejercicio del derecho o no se resuelva oportunamente sobre lo solicitado." (Subrayado fuera de texto)

Por lo tanto, es claro que cuando no se da respuesta al derecho de petición se vulnera un derecho fundamental -Art.23 CP-, y en consecuencia el ciudadano puede recurrir por vía de acción de tutela para solicitar la protección del mismo, toda vez que es un derecho de protección inmediata y la tutela opera como mecanismo directo y principal para su realización¹.

¹ Corte Constitucional sentencia T-414-2010

c. Del derecho fundamental invocado como vulnerado por la autoridad pública

En principio la parte accionante solicita se proteja el derecho de petición (Art. 23 de la C.P), por la falta de respuesta a la solicitud radicada ante la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas el **3 de abril de 2019**.

Al respecto debe decirse que el Juez de tutela tiene competencia para dar el alcance adecuado a la acción para la efectiva protección de los derechos fundamentales, ya que él es garante de los mismos y por tanto, debe tener en cuenta todos los elementos de juicio arribados al proceso para poder proteger de manera efectiva y material el derecho fundamental vulnerado o puesto en peligro.

En este orden de ideas, considera el despacho que debe darse en primer lugar al estudio de la posible vulneración del derecho de petición, atendiendo a que la parte accionante solicitó a través de derecho de petición radicado el **3 de abril de 2019**, donde solicitó la asignación de un turno de pago de indemnización, actualización en el Registro Único de Víctimas y la no dilatación en el pago conforme al auto 206 de 2017.

d. El derecho de petición

Este derecho se satisface con la respuesta concreta - **positiva o negativa** - que la administración debe dar al peticionario, para así permitirle que asuma una conducta frente a la administración.

No queda satisfecho el derecho de petición con respuestas evasivas o informes acerca del trámite de las peticiones de los particulares, y la omisión o el silencio de la administración en relación con las demandas de los ciudadanos, no son más que manifestaciones de autoritarismo que van en contra del cumplimiento de las obligaciones de los funcionarios públicos de responder y resolver de manera oportuna las peticiones provenientes de los particulares. Obligación que debe entenderse cumplida con la manifestación adecuada a la solicitud planteada, con la respuesta efectiva para la solución del caso y con la oportuna comunicación de ésta al interesado.

Esta respuesta debe darse dentro del término establecido por la ley, es decir, -de acuerdo con el artículo 1º de la ley 1755 de 30 de junio de 2015², que establece que las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, y en el evento de que la administración no pueda contestar la petición en ese plazo, así deberá informarlo al interesado expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en la cual dará la respuesta, la cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

En conclusión, la Corte Constitucional en sentencia T-646 de 2008, una vez establecidas todas las subreglas aplicables al derecho fundamental de petición sostuvo:

² Artículo 14 del título II del capítulo I del derecho de petición ante autoridades – reglas generales CPACA.

Como puede verse, los componentes elementales del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consisten en (i) la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública o privada según sea el caso, respuesta que debe reunir (ii) los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del interesado.

e. La Tutela como mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales mínimos de los desplazados

La tutela es un mecanismo constitucional excepcional y subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, y sólo puede utilizarse como mecanismo principal cuando las herramientas ordinarias dispuestas por el ordenamiento no son idóneas para la protección eficaz de los derechos fundamentales.³

Pero frente a la población desplazada la Corte Constitucional a partir de la declaratoria del estado de cosas inconstitucionales decretado en sentencia T-025 de 2004, ha continuado sosteniendo de manera reiterada que, dado el particular estado de vulnerabilidad de la población desplazada, la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos mínimos⁴, al menos por las siguientes razones:

(i) Aunque existen otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción ordinaria que garantizan la protección de los derechos de este grupo de personas, éstos no son idóneos ni eficaces debido a la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran⁵.

(ii) No es viable exigir el previo agotamiento de los recursos ordinarios como requisito de procedibilidad de la acción, pues, debido a la necesidad de un amparo inmediato, no es posible imponer cargas adicionales a la población desplazada⁶.

(iii) Por ser sujetos de especial protección, dada su condición particular de desamparo, vulnerabilidad e indefensión⁷.

f. De la indemnización administrativa

La Corte Constitucional en Auto 206 de 28 de abril del 2017, por el cual se adelanta el seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004, en sus consideraciones estableció que la indemnización administrativa es un derecho complejo que posee una naturaleza fundamental amparada en normas de derechos humanos, fundamentada en la

³ Sentencias T-180 de 2009, T-989 de 2008, T-972 de 2005, T-822 de 2002, T-626 de 2000 y T-315 de 2000, entre otras.

⁴ Ver sentencias T-085 de 2010; T-620 y T-840 2009; T-496 de 2007; T-086 y T-468 de 2006; T-175, T-563, T-1076, T-882 y T-1144 de 2005; T-740 y T-1094 de 2004, entre muchas otras.

⁵ Ver entre otras las sentencias T-192 de 2010; T-319 de 2009; T-1135 de 2008; T-496 y T-821 de 2007; T-468 de 2006; T-175, T-563, T-882, T-1076 y T-1144 de 2005; T-1094, T-740 y T-025 de 2004.

⁶ Ver sentencias T-192 de 2010; T-319 y T-923 de 2009; T-506, T-787 y T-869 de 2008, entre otras.

⁷ Sentencia T-192 de 2010.

SL

obligación general del Estado de respetar y garantizar los derechos de todas las personas.

De igual manera la Corporación estableció en la misma providencia que las personas víctimas de desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener una reparación íntegra y plena, justa, suficiente, adecuada, efectiva, oportuna y proporcional para restablecer en la medida de lo posible los derechos afectados.

En la mentada providencia y a propósito de una solicitud presentada ante dicho órgano con la finalidad de suspender todas las sanciones impuestas, y las que a futuro lleguen a imponerse, en contra de los directivos de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como resultado de las actuaciones adelantadas por esa entidad, exhortó a los Jueces de la República para que, en el momento de resolver las acciones de tutela que reclaman el reconocimiento de la indemnización administrativa, observen las reglas generales relacionadas con la procedencia de la acción de tutela a favor de las personas desarraigadas, pero atendiendo a las dificultades que enfrenta la entidad para responder oportunamente las acciones de tutela, por lo cual se plantea como medida tendiente a conceder un plazo razonable para la atención de solicitudes, la ampliación del plazo otorgado a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, hasta el 31 de diciembre de 2017, plazo que ya feneció, circunstancia por la cual se exige que la entidad pública emita pronunciamiento dentro de los plazos establecidos en la ley.

La Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, proferió la Resolución No. 01958 del 6 de junio de 2018, por medio de la cual se establece el procedimiento para el acceso individual de indemnización administrativa, derogada por la Resolución No. 1049 de 2019. Este último cuerpo reglamentario, configuró el procedimiento administrativo especial que deben adelantar las víctimas del conflicto armado interno en Colombia, tendiente a materializar uno de los componentes de reparación integral, que corresponde a la indemnización administrativa.

Fue así que el acto administrativo distinguió dos situaciones en las cuales pueden encontrarse las víctimas, la primera relacionada con solicitudes anteriores a la entrada vigencia de la anterior Resolución No. 01958 del 6 de junio de 2018, y la segunda, solicitudes presentadas con posterioridad a la entrada en vigencia del citado acto administrativo.

El artículo 2º del acto administrativo, establece que son destinatarios de las medidas adoptadas, las víctimas del conflicto armado interno, que residan dentro del territorio nacional y/o en el exterior, que tengan pendiente el reconocimiento y desembolso de la medida de indemnización por vía administrativo; y que estén incluidas en el Registro Único de Víctimas por los hechos de: i) homicidio, ii) desaparición forzada, iii) secuestro, iv) lesiones que generaron incapacidad permanente, v) lesiones que no generaron incapacidad permanente, vi) reclutamiento forzado de menores, vii) delitos contra la libertad e integridad sexuales, que contempla a los hijos(as) concebidos como

consecuencia de una violación sexual, viii) tortura o tratos inhumanos y degradantes y ix) desplazamiento forzado.

A su vez el artículo 15 del citado acto administrativo, dispuso que "en caso de que las víctimas hayan realizado el procedimiento de documentación de indemnización administrativo, de acuerdo con el artículo 7 de la Resolución 848 de 2014, antes de la expedición de esta resolución y no hayan sido informadas del estado de su trámite, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas emitirá la decisión de fondo, dentro del término de hasta ciento ochenta (180) días, contados a partir de la fecha de expedición de la presente resolución.", y se determinó la posibilidad de complementar la documentación por vía de suspensión del procedimiento.

Finalmente, el artículo 17 determina que la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, implementará el procedimiento allí definido dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la resolución, exceptuando los casos de víctimas que se encuentran en situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad, para quienes el procedimiento de solicitud de indemnización será ejecutado de forma inmediata.

4.- CASO CONCRETO

En el expediente el señor **José Antonio Sanguino Pérez** indica que elevó derecho de petición ante la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, radicado el 3 de abril de 2019, radicado No. 2019-711-620367-2 por la cual solicitó la asignación de un turno de pago de indemnización, actualización en el Registro Único de Víctimas y la no dilatación en el pago conforme al auto 206 de 2017.

Teniendo en cuenta que el derecho de petición fue radicado el día 3 de abril de 2019, y que a juicio del accionante no se había proferido respuesta, acude a la acción de tutela dentro de los términos establecidos en la ley para tal fin.

Ahora bien, tomando en consideración el objeto de la tutela, el cual se circunscribe en recibir una respuesta, completa y de fondo al derecho de petición elevado por el accionante **José Antonio Sanguino Pérez**, debe señalarse que a primera vista que el mismo no fue satisfecho por la entidad, aun cuando en las comunicaciones anexas a la contestación, versan sobre el pago efectuado como medida de indemnización por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado.

Así las cosas, se evidencia que lo solicitado por el actor y la respuesta proferida por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas no corresponden a lo solicitado en radicado No. 2019-711-620367-2, toda vez que la petición versa sobre la asignación de turno para el pago de indemnización, y la actualización en el Registro Único de Víctimas, mientras que la respuesta refiere sobre la suspensión definitiva de la ayuda humanitaria conforme a la resolución No. 0600120160277482 de 2016, que entre otras cosas no fue aportado como prueba al expediente, por lo que no se pudo corroborar su contenido.

Por lo anterior, se accede al amparo deprecado, como quiera que la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas no otorgó respuesta al derecho de petición elevado por el accionante **José Antonio Sanguino Páez el 3 de abril de 2019, identificado con No. 2019-711-620367-2** en la oportunidad prevista en la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por las razones que se han expuesto, el **JUZGADO VENTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero.- Conceder el amparo del derecho fundamental de petición a favor del señor, **José Antonio Sanguino Páez**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.170.973 expedida en Villa Rosario, conforme los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- En consecuencia **ORDENAR** al Director de la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas** que una vez se surta la notificación de esta sentencia **-SI AUN NO LO HA HECHO-** otorgue respuesta de fondo, clara y concreta respecto del derecho de petición presentado el **tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019)** relativo a la información acerca del momento en el cual le será entregada la asignación de turno para el pago de indemnización, actualización en el Registro Único de Víctimas, por la cual se acredite el cumplimiento de la medida de reparación de la indemnización administrativa y notificará la decisión en los términos establecidos en el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Del cumplimiento a lo ordenado se rendirá informe al Despacho.

Tercero.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE, POR NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA COMO FORMA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL O POR EL MEDIO MAS EXPEDITO** a la parte accionante, a la Directora de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas **y/o a quienes estas hayan delegado legalmente para el cumplimiento de las ordenes de tutela** a quienes se les entregará una copia de este fallo en su integridad para su cumplimiento y de igual modo, a la parte accionante, en las direcciones que aparecen en estas diligencias.

Cuarto.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, por Secretaría envíese el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

746.04.15-39

FORMATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

PROCESO GESTIÓN DE ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN

PROSEGUIMIENTO ADMINISTRATIVAS ACCIONES DE TUTELA

7 de 10

746.04.15-39

08/11/2019

08/11/2019

1 de 10

CUMPLIMIENTO FALLO
JOSE ANTONIO SANGUINO PAEZ
COD. LEY 3882390
M.N. LEY 387 DE 1997

Sogotá D. C., 24 de Mayo de 2019

Señores
JUZGADO VEINTICOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.
 E. S. D.

Reclamado	JOSE ANTONIO SANGUINO PAEZ
Accionante	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Asunto	CUMPLIMIENTO A FALLO

VLADIMIR MARTÍN BARROS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.845.645 de Bogotá, abogado titulado y portador de la T.P. No. 165.566 del C.S. de la J., residente en Bogotá, en calidad de Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas¹, según Resolución de nombramiento No. 01331 del 25 de octubre de 2016, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Código 1045, grado 1º, debidamente posesionado, y teniendo cuenta que la Resolución 06420 del 1 de noviembre de 2018 delegó en esta oficina electora la respuesta a los requerimientos judiciales en el marco de acciones de tutela contra la Entidad, de manera respetuosa procedo a, RENDIR INFORME DE CUMPLIMIENTO, en el proceso de la referencia, conforme los siguientes:

2. SOBRE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En relación con los antecedentes del presente expediente, se expone lo siguiente.

- Mediante acción constitucional el accionante solicita se le ampare derechos fundamentales por cuanto la Unidad no ha dado respuesta al derecho de petición; en el cual solicitó la Reparación administrativa
- La Unidad para las víctimas procedió a dar respuesta al derecho de petición mediante radicado de saldo N° 20197203479471 de 2019, enviado a la dirección aportada como notificaciones por el accionante.

¹ Resolución 06420 de 01 noviembre del 2018
 Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
 Línea Criminal Nacional (01800) 911119 En Bogotá 740000
 Recepción de correspondencia: Carrera 162 564666 - Complejo Legislativo San Cayetano
 Bogotá D.C.
 www.ujrivictimias.gov.co

746.04.15-39

FORMATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

PROCESO GESTIÓN DE ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN

PROSEGUIMIENTO ADMINISTRATIVAS ACCIONES DE TUTELA

7 de 10

746.04.15-39

08/11/2019

08/11/2019

1 de 10

- La Unidad para las víctimas procedió a dar alcance a la respuesta de derecho de petición mediante radicado de saldo N° 2019720305334831 de 2019, enviado a la dirección aportada como notificaciones por el accionante.
- El Despacho, en FALLO de fecha 23/05/2019, ordenó:

En consecuencia ordenamos al Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas que una vez se tuvo la notificación de esta sentencia -SI AUNQUE LO HA HECHO- otorgue respuesta de fondo, clara y concreta respecto del derecho de petición planteado en las (2) de abril de dos mil diecinueve (2019) respecto a la información acerca del momento en el cual se será entregado la asignación de turno para el pago de indemnización, actualización en el Registro Único de Víctimas por la cual se acrente el cumplimiento de la medida de reparación de la indemnización administrativa y notificará la decisión en los términos establecidos en el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Del cumplimiento a la ordenada se rendió informe al Despacho.

- La Unidad para las víctimas procedió a dar respuesta al derecho de petición en aras de garantizar el cumplimiento de fallo mediante radicado de saldo N° 20197203423791 de 2019, enviado a la dirección aportada como notificaciones por el accionante.

✓ FRENTE AL ESTADO DEL ACCIONANTE EN EL RUV:

Al revisar el herramienta administrativa, se logró evidenciar que el señor (a) **JOSE ANTONIO SANGUINO PAEZ** se encuentra incluida por el hecho victimizante de **Desplazamiento Forzado** por declaración que iniciara bajo el marco normativo Ley 387 de 1997, correspondiente al radicado No. 41437.

3. ACCIONES ENCAMINADAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA ORDEN JUDICIAL - CASO CONCRETO

De acuerdo a la petición realizada por **JOSE ANTONIO SANGUINO PAEZ**, donde solicita la indemnización por **Desplazamiento Forzado**; Le informamos al Despacho que este ya fue reparado y cobrado en su totalidad por el accionante **JOSE ANTONIO SANGUINO PAEZ**.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
 Línea Criminal Nacional (01800) 911119 En Bogotá 740000
 Recepción de correspondencia: Carrera 162 564666 - Complejo Legislativo San Cayetano
 Bogotá D.C.
 www.ujrivictimias.gov.co

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas


CONSULTA RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA
PROCESO GESTIÓN DE ATENCIÓN Y OMBUDÍA
PROCESAMIENTO RESPUESTAS ACCIONES DE TUTELA

Código	740 04 15 94
Verbo	01
Fecha de Apertura	08/11/2018
Página	3 de 10

De acuerdo con el reporte entregado por la entidad financiera, el cobro fue realizado por el accionario; el día 14 de Noviembre de 2017; frente al hecho victimante de desplazamiento forzado y como se evidencia en la siguiente imagen:

Fecha	14/11/2017	Valor	1.000.000,00	Beneficiario	Victimante
Forma de Pago	Transferencia	Cuenta	11000000000000000000	Entidad	Banco de Bogotá

Conforme a lo anterior es pertinente indicar al señor que dentro de los preceptos rectores de la reparación individual por vía administrativa se encuentra la prohibición de doble reparación, en las siguientes palabras: "ninguna víctima podrá recibir una doble reparación económica por el mismo concepto o violación, con cargo a los recursos del Estado", norma que claramente se refiere a todas las sumas de dinero que las víctimas o el damnificado hubieran recibido, sin establecer diferencia alguna, más que aquellas que hayan tenido origen en otras entidades del Estado y que constituyan reparación.

La misma regla fue incorporada en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011, pues establece que "...nada podrá recibir doble reparación por el mismo concepto... del como y que el monto de las 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes recibidos en virtud de la Ley 418 de 1997 constituyen reparación por vía administrativa.

Con lo anterior, esperamos haber suministrado una respuesta clara a la petición.

Recuerde que nuestra misión es garantizar que, a través de un trámite ágil y oportuno, reciban la indemnización por vía administrativa como medida de reparación integral sin que deba pagar ninguna suma de dinero a terceros.

3. FRENTE A LA RESPUESTA DEL DEPARTAMENTO DE PERIQUÍ

Lo anterior fue comunicado al accionario, como respuesta al derecho de petición presentado por **JOSE ANTONIO SANGUINO PAEZ**, informándole con la cual se debe entender que fue contestada su petición de manera clara, de fondo, concreta, conforme al marco normativo vigente y a los preceptos legales decantados por la jurisprudencia de las Altas Cortes, con especial atención sobre lo emanado de la Corte Constitucional.

Dicha respuesta fue enviada bajo la comunicación escrita con radicado interno de salida No 2018720318739471 de 2018, la cual fue debidamente notificada a accionario por correo certificado a la dirección aportada como notificación.

Encabecera del radicado de salida de la entidad:

Unidad para la Atención y Respuestas Integrales a las Víctimas
 Línea Operativa Nacional 011718 1000 Bogotá, D.C.
 Responsable de correspondencia: Carrera Serenidad - Consejo Legales San Cayetano Bogotá D.C.
 contacto@procuraduria.gov.co

Procuraduría General de la Nación

88


CONSULTA RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA
PROCESO GESTIÓN DE ATENCIÓN Y OMBUDÍA
PROCESAMIENTO RESPUESTAS ACCIONES DE TUTELA

Código	740 04 15 94
Verbo	01
Fecha de Apertura	08/11/2018
Página	4 de 10

Bogotá D.C.
 Sabán

JOSE ANTONIO SANGUINO PAEZ
C. AL EN LA NUEVA CARTILLA LOCALIDAD PERIQUÍ
BOGOTÁ DC
391823471
TELÉFONO: 39182348

Asunto: Peticiones a dar cumplimiento radicado No 39187118303873
 Calle 1ER 3918444
 D18 1318873

Revisado la Página 4-72:

CNE No. RA10741818660

Fecha de Emisión	08/11/2018	Horario	18:20
Código	00000000000000000000	Valor	1.000.000,00
Forma de Pago	Transferencia	Cuenta	11000000000000000000

Nombre del Beneficiario	JOSE ANTONIO SANGUINO PAEZ	Identificación	391823471
Dirección	CALLE 1ER 3918444	Municipio	PERIQUÍ

Nombre del Emisor	SECRETARÍA DE SALUD	Código	00000000000000000000
Dirección	C. Salud PERIQUÍ, CDA, DQ000000	Valor	1.000.000,00
Forma de Pago	Transferencia	Cuenta	11000000000000000000

Es importante citar el fallo proferido en segunda instancia por el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala Primera de Ordeal, Magistrado ponente Alvaro Cruz Rufo Cuervo Administrativo Ord de Medellín, centro del radicado 2016-00040, en la cual providencia emitida por el Tribunal en cuestión en la que se debata un tema idéntico al que nos ocupa, esa corporación argumentó:

Unidad para la Atención y Respuestas Integrales a las Víctimas
 Línea Operativa Nacional 011718 1000 Bogotá, D.C.
 Responsable de correspondencia: Carrera Serenidad - Consejo Legales San Cayetano Bogotá D.C.
 contacto@procuraduria.gov.co

Procuraduría General de la Nación

740 04 15-56

FORMATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA

Código Vereda Fecha de Aprobación: 08/11/2016

01

5 de 10

PROCESO GESTIÓN DE ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN

PROCEDIMIENTO RESPUESTAS ACCIONES DE TUTELA

() Visto el supuesto esta Magistratura, procurando contar con elementos accionales en el expediente de tutela para adoptar la respectiva decisión, apelando a los principios de celeridad, eficacia e informalidad que orientan el ejercicio de la acción de tutela (Decreto 2591 de 1991, art. 3º) consulto en la página web del correo 471 la guía de envío aportada por la entidad, donde encuentro que la comunicación remitida con el objeto de proferir respuesta a la petición, fue devuelta al remitente, debido a "Dirección errada-dev a remitente", sin embargo, adquiere relevancia que la entidad accionada realizó el envío de la comunicación a la misma dirección aportada por la actora, por lo que se encuentra que, si bien la comunicación no fue entregada, le LLARIV actuó con la diligencia necesaria para dar cumplimiento a la orden de justicia que da origen al presente trámite, emitiendo comunicación a través de la cual informa a la parte actora que la ayuda humanitaria solicitada fue otorgada () Subsanado y resirte nuestra.

Adicionalmente, la Unidad de Víctimas ya cumplió con los trámites establecidos dentro de nuestra competencia legal, las cuales son contextualizar de manera clara, congruente, de fondo y además cabalmente el conocimiento del accionante respecto de su derecho de tutela, en tanto y además tenerse en cuenta las situaciones que se presentaron en esta entidad como lo es una dirección errada, el impuntible o el buble totalmente a un tercero y no a esta entidad toda vez que se sabe de nuestra carencia de competencia como en el presente caso, igualmente realizó las gestiones tendientes a lograr la efectiva entrega de la comunicación, en tal sentido es procedente citar la sentencia T-857 del 2010 emitida por la H. Corte Constitucional, EN LA QUE REAFIRMA AQUELLA MÁXIMA DEL DERECHO QUE SOSTIENE QUE NADIE ESTÁ OBLIGADO A LO IMPOSIBLE, el respecto según dicha corporación:

() No obstante, las exigencias sustanciales de la respuesta, que en últimos se reúnan en el hecho de que la misma sea de fondo(1), no podrían desconocer la incidencia de eventualidades que obstaculicen o impidan su cumplimiento, en vigor de aquella máxima del derecho ordena: "nadie está obligado a lo imposible." En este sentido, cuando se aduzcan motivos que reflejen la imposibilidad de la administración para dar respuesta a la petición con base en circunstancias que sobrepasen las posibilidades y la voluntad del sujeto, ORA PORQUE SE TRATA DE ASUNTOS DE COMPETENCIA PRIVATIVA DE OTRA AUTORIDAD, ora porque accedan hechos que sobrepasen la esfera de dominio humano, éste estaría eximido de la obligación de ofrecer una respuesta relativamente concreta. ()

Por tanto, con lo anterior ya está demás traer a colación el fallo proferido por el Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia: SALA CUARTA DE ORALIDAD: en proceso radicado No. 2016-30079 - 01 de fecha del 02 de febrero de 2017, el Magistrado Porvenir GOMEZ LO ZAMBRANO VELANDIA, mediante fallo de segunda instancia argumentó:

() Sin embargo, de forma contraria a los argumentos esbozados por la Juez de primera instancia, se debe manifestar que esta Sala considera que la entidad accionada se encuentra cumpliendo con su obligación de comunicar o notificar la respuesta emitida a la petición radicada el día veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016), en tanto, la comunicación No. 20167204956301 del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) y mediante la cual se le informa a la accionante sobre la expedición de la Resolución No. 060017016033990 de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas) Linea de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas) Recopilación de correspondencia: Carrera 854 del sector - Complejo Logístico San Cristobal Bogotá D. C. www.undavi.org.co

740 04 15-56

FORMATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA

Código Vereda Fecha de Aprobación: 08/11/2016

01

5 de 10

PROCESO GESTIÓN DE ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN

PROCEDIMIENTO RESPUESTAS ACCIONES DE TUTELA

2015 mediante la cual se decide sobre una solicitud de Atención Humanitaria, fue remitida a la señora Flor María Córdoba Mosquera mediante correo certificado a la dirección de notificaciones por la peticionera aportada, no pudiéndose atribuir a dicha entidad la responsabilidad de una devolución o de que la entrega no haya sido posible, pues es una circunstancia que se sste de las manos de la entidad.

Motivos los anteriores por los cuales se considera que en el caso concreto no se configura la vulneración del derecho constitucional fundamental de petición decretado y amparado por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Medellín, en tanto, la entidad procedió a brindar una respuesta clara, concreta y de fondo a la solicitud radicada por la señora Flor María Córdoba Mosquera y procedió a comunicar la misma como ya se embuso con anterioridad ()

Sin embargo y teniendo en cuenta los derechos que le asisten al accionante se procede a realizar un nuevo envío bajo radicado de salida 20197203033481 de 2019, tal como se evidencia y según planilla que se anexa a continuación:

Depex LLC
 Sede (S)
 JOSE ANTONIO RAMIRO PAZ
 CL 58 861 NUBVA CAJUNIA LOCALIDAD DE MENNPI
 BOGOTÁ D. C.
 RA01 3015 29053441
 TELEFONO 30130808
 Anexo LEZ: 1000000
 Q16 18170871

Revésela la Página 4-72:

Rastrear Envío - RA120947065CO

EN CAMINO

Sin embargo en aras de dar cumplimiento al fallo de tutela se procedió a dar alcance a la respuesta de derecho de petición mediante el radicado de salida N° 20197205423791 de 2019, enviado a la dirección aportada como notificaciones por el accionante.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
 Línea de Atención y Reparación Integral a las Víctimas
 Recopilación de correspondencia: Carrera 854 del sector - Complejo Logístico San Cristobal Bogotá D. C. www.undavi.org.co

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

FORNATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA		Código	740 04 15 98
PROCESO GESTIÓN DE ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN		Versión	01
PROCEDIMIENTO RESPUESTAS ACCIONES DE TUTELA		Fecha de Aprobación	08/11/2016
		Página	9 de 12

Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surten a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de las administradas. En consecuencia, al derecho al debido proceso administrativo garantiza a las personas la posibilidad de acceder a un proceso justo y adecuado, en el cual tengan acceso a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

En materia constitucional, la jurisdicción irregularidad se puede calificar como violación al debido proceso, sino que esta se aplica cuando hay privación o limitación del derecho de defensa, que se produce en virtud de concreta actos de los órganos jurisdiccionales o administrativos que entran en mérito del derecho de intervenir en el proceso. Así, si bien es cierto toda clase de actuaciones "sociales y administrativas" (artículo 29 C.P.), pueden acarrear una violación al debido proceso, la connotación constitucional solo se da si alguna de las partes es ubicada en la condición de interdicción que se afecta el orden justo, y otorgando ostensiblemente.

Así mismo cabe reiterar, que en principio, el ánimo de reproche legitima los reproches de los ciudadanos, frente a las actuaciones de la administración, es la "inspección" controlada administrativa, por cuanto es en ese ámbito en el que los demandantes y demandados pueden desplegar una amplia y abierta controversia argumentativa y probatoria, y tienen a su disposición diversos recursos que la normatividad contempla. El amparo constitucional solo será procedente, en consecuencia, cuando la vulneración de las etapas y garantías que informan los procedimientos administrativos haya sido de tal magnitud, que los derechos fundamentales de los asociados no cuenten con otro medio de defensa efectivo o el menoscabo este frente a un perjuicio irremediable.

5. PETICIÓN

Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, en los cuales se demuestra la diligencia de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** en hacer efectivo el cumplimiento del fallo de tutela promovido por **JOSE ANTONIO SANGUINO PAEZ** de manera resolutiva solicito a: **Respecto dar por cumplida la orden y archivar.**

6. PRUEBAS

Se solicita que se tengan como tales:

1. Las aperturas en el remisor al
2. Copia de respuesta de derecho de retención con radicado de salida N° 20197203479471 de 2019
3. Copia de alcance de respuesta de derecho de petición con radicado de salida N° 20197205353461 de 2019 (Ya obra en el expediente)
4. Copie de alcance de respuesta de derecho de petición con radicado de salida N° 20197205423791 de 2019

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
 Línea Operativa Nacional Calle 171116 No. 86600
 Recepción de correspondencia: Carrera 18184660 - Campesino Legítimo San Cristóbal
 Bogotá D.C.
 TEL: 01-604-404-6000

FORNATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA		Código	740 04 15 98
PROCESO GESTIÓN DE ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN		Versión	01
PROCEDIMIENTO RESPUESTAS ACCIONES DE TUTELA		Fecha de Aprobación	08/11/2016
		Página	10 de 10

5. Comprobante (s) de Envío.

7. ANEXOS

1. Resolución 01131 de 25 octubre de 2016. (Ya obra en el expediente)

8. NOTIFICACIONES

En la ventanilla única de radicación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ubicada en la Carrera. 694 #44665 - Campesino Legítimo San Cristóbal, Bogotá D.C. ; número telefónico: (+571) 4232075 - Celular: 322 8152333. Fax número 7965151 opción 9, o a través nuestro botón judicial, al cual puede acceder desde nuestra página web, en el siguiente hipervínculo <https://www.unidadvictimas.gov.co/web/bozon-judicial/41703>, o al correo electrónico: notificaciones.unidadvictimas@unidadesvictimas.gov.co

Atentamente,



Vladimir Medina Castro
 Jefe de Oficina Asesora Jurídica
 Proyectó: Carolina Gómez Suárez, GU

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
 Línea Operativa Nacional Calle 171116 No. 86600
 Recepción de correspondencia: Carrera 18184660 - Campesino Legítimo San Cristóbal
 Bogotá D.C.
 TEL: 01-604-404-6000



UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA ARMADA EN COLOMBIA

Al contestar por favor dar el dato:
 Radicado No. 20187204423781
 Fecha 24/02/2015 10:16 AM



UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA ARMADA EN COLOMBIA

Al contestar por favor dar el dato:
 Radicado No. 20187204423781
 Fecha 24/02/2015 10:16 AM

Bogotá D.C.

Señor
JOSÉ ANTONIO SANCOLINO PAEZ
 C. 4A 668 61 NUEVA CASTILLA KENNEDY
 BOGOTÁ D.C.
 NAL. 20197204423781
 TELEFONO: 3013529693

Asunto: Avance de Respuesta a su Derecho de Petición
 Código LEX: 3882500
 D.I # 13170973

Corredor salud

En atención a su escrito radicado ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en el cual solicita respuesta a su Derecho de Petición más permanentes enviar a la presente, comunicación 20187204423781 de 2015.

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados los datos de contacto así como la información del Registro Único de Víctimas - RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Así mismo, es importante contar con su opción para recibir nuestros servicios de atención al usuario. Para ello lo invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <http://www.unidadvictimas.gov.co/encuestas-de-satisfaccion/7426> le agradecemos su participación.

Atentamente,

En di. ead)

ENRIQUE AERDIA IBARRO
 DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACIONES
 UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

Enlace: Calle del Gobierno 20187204423781 de 2015

Recordamos que la Ley 1448 de 2011, la Ley 1712 de 2014 y la Ley 1987 de 2015, le otorgan a las víctimas de la violencia armada en Colombia el derecho de acceder a la información pública y a la participación en la toma de decisiones que afecten sus intereses. En consecuencia, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas garantiza el acceso a la información pública y la participación en la toma de decisiones que afecten sus intereses.

Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas
 Calle del Gobierno 20187204423781 de 2015
 Bogotá D.C.
 Teléfono: 3013529693
 Correo electrónico: univ@univ.gov.co
 Sitio web: www.unidadvictimas.gov.co



UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA ARMADA EN COLOMBIA

Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas
 Calle del Gobierno 20187204423781 de 2015
 Bogotá D.C.
 Teléfono: 3013529693
 Correo electrónico: univ@univ.gov.co
 Sitio web: www.unidadvictimas.gov.co

PÁGINA EN BLANCO

Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas
 Calle del Gobierno 20187204423781 de 2015
 Bogotá D.C.
 Teléfono: 3013529693
 Correo electrónico: univ@univ.gov.co
 Sitio web: www.unidadvictimas.gov.co

ESTADO DE CUENTA
Al consumidor para hacer sus cobros de daños.
Radicado No. 20187202478471
Fecha: 11/04/2019

Bogotá D.C.
Señor
JOSE ANTONIO SANGUINO PAEZ
CL 44 BIELLA NUEVA CASTILLA LOCALIDAD KENNEDY
BOGOTÁ DC
309979471
TELEFONO: 301 3628668
Asunto: Respuesta a de echo de petición radicado No 20187118200872
Código LEX: 988464
D # 13170073

En relación con su solicitud radicada con fecha del 04/03/2019, a través de la cual solicita se le otorgue la medida de protección por desahucio por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, le informamos que una vez verificada la información que se encuentra en nuestras bases de datos y de la revisión del Registro Único de Víctimas, se podrá determinar que el hecho por el cual Usted solicita ser reparado ya fue objeto de indemnización administrativa a usted el día 14/11/2017.

Así mismo, y en virtud de lo consagrado en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011, el hecho DESPLAZAMIENTO FORZADO no puede ser doblemente reparado, es decir, no es posible para un sujeto adicional para atender las exigencias de quien ya cursa la indemnización.

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas - R.U.V., por esta razón le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención. Así mismo es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello le invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web www.unidadtecnicoreparacion.gov.co/encuestas/estacion37436, le agradecemos su participación.

Aurado a lo anterior le invitamos a ingresar a la página de la Unidad para las Víctimas al servicio de Unidad en Línea donde podrá conocer su estado en el Registro Único de Víctimas realizar solicitudes de Atención - Humanitaria y consultar información respecto a la medida de indemnización administrativa. Este servicio es gratuito y para acceder a esta herramienta se debe registrar con su número de cédula para que se le cree un usuario, recuerde que la información consultada es confidencial y solo usted podrá acceder a ella.

Agradecemos

ENRIQUE ARDILA FRANCO
DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACION
UNIDAD PARA LAS VICTIMAS

Atención y Proyecto: YEISON N. ICANAL ESCRITO - GRUPO DE SERVICIO AL CIUDADANO - POR - LEX)

Responde que la ley 1448 de 2011, el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011, el hecho DESPLAZAMIENTO FORZADO no puede ser doblemente reparado, es decir, no es posible para un sujeto adicional para atender las exigencias de quien ya cursa la indemnización.

Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas
Código LEX: 988464
D # 13170073
Asunto: Respuesta a de echo de petición radicado No 20187118200872
Código LEX: 988464
D # 13170073

ESTADO DE CUENTA
Al consumidor para hacer sus cobros de daños.
Radicado No. 20187202478471
Fecha: 11/04/2019

PAGINA EN BLANCO

Responde que la ley 1448 de 2011, el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011, el hecho DESPLAZAMIENTO FORZADO no puede ser doblemente reparado, es decir, no es posible para un sujeto adicional para atender las exigencias de quien ya cursa la indemnización.

Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas
Código LEX: 988464
D # 13170073
Asunto: Respuesta a de echo de petición radicado No 20187118200872
Código LEX: 988464
D # 13170073

COMPTON
Atender por favor con estos datos:
Número No. 20187230476471
Fecha: 11/04/2018

Bogotá D.C.

Señor:

JOSÉ ANTONIO SANGUINO PAEZ
CALLE 68B 81 NUEVA CASTILLA LOCALIDAD KENNEDY
BOGOTÁ DC
20187230476471
TELÉFONO 3013628948

Asunto: Seguimiento a derecho de petición radicado No 20187118203872/
Código LEI: 3064984
D18 13178973

En relación con su solicitud radicada con fecha del 04/03/2018 a través de la cual solicita su la compare la medida de indemnización por vía administrativa por el hecho de haberse radicado el expediente de DESPLAZAMIENTO FORZADO, le informamos que una vez verificada la información que se encuentra en nuestros bases de datos y de la revisión del Registro Único de Víctimas, se logró determinar que el hecho por el cual Usted solicita ser reconocido ya fue objeto de indemnización administrada a Usted el día 14/11/2017.

A su respecto, y en virtud de lo contemplado en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011 el hecho DESPLAZAMIENTO FORZADO no puede ser doblemente reparado, es decir, no es posible generar un pago adicional para atender las exigencias de quien ya cobró la indemnización.

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas - RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Así mismo es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello le invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <http://www.unidadvictimas.gov.co/victimassatisfaccion/>.

Adicional a lo anterior le invitamos a ingresar a la página de a Unidad para las Víctimas al servicio de Univer en línea donde podrá conocer su estado en el Registro Único de Víctimas, realizar solicitudes de Atención Humanitaria y consultar información relacionada a la medida de indemnización administrativa. Este servicio es gratuito y para acceder a esta herramienta debe registrar con su número de celular para que se le cree un usuario, se le otorga que la información consultada es confidencial y solo Usted podrá acceder a ella.

Agradecemos

E. Dieckhoff
ENRIQUE ANDRÉS FRANCO
DIRECTOR TÉCNICO DE SERVICIOS
UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

Anexo y Proyecto VEISON N. (CANAL ESCRITO - GRUPO DE SERVICIO AL CIUDADANO - POR - LEI)

Recordamos que la Ley 1448 de 2011 establece que la Unidad para las Víctimas es el organismo encargado de garantizar el acceso a la justicia y la reparación integral de las víctimas de los hechos de violencia política. La Unidad para las Víctimas es un organismo de carácter administrativo que se rige por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La Unidad para las Víctimas es un organismo de carácter administrativo que se rige por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La Unidad para las Víctimas es un organismo de carácter administrativo que se rige por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Unidad para las Víctimas y Reparación a las Víctimas
Calle del Comercio No. 20187230476471 Bogotá DC 11111
Teléfono: 3013628948
www.unidadvictimas.gov.co



COMPTON
Atender por favor con estos datos:
Número No. 20187230476471
Fecha: 11/04/2018

PÁGINA EN BLANCO

Recordamos que la Ley 1448 de 2011 establece que la Unidad para las Víctimas es el organismo encargado de garantizar el acceso a la justicia y la reparación integral de las víctimas de los hechos de violencia política. La Unidad para las Víctimas es un organismo de carácter administrativo que se rige por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La Unidad para las Víctimas es un organismo de carácter administrativo que se rige por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La Unidad para las Víctimas es un organismo de carácter administrativo que se rige por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Unidad para las Víctimas y Reparación a las Víctimas
Calle del Comercio No. 20187230476471 Bogotá DC 11111
Teléfono: 3013628948
www.unidadvictimas.gov.co





COMPROBANTE
Al consultar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20197203479471
Fecha: 11/04/2019

Bogotá D.C

S44cr

JOSE ANTONIO SANGUINO PAEZ
CL BA 008 61 NUEVA CASTILLA LOCALIDAD KENNEDY
BOGOTÁ DC
2019720347947
TELÉFONO: 3013628858

Asunto: **Respuesta a derecho de petición radicado No 2019711820872**
Codigo LEX: 3684444
OIR: 13170973

En relación con su solicitud radicada con fecha del 04/03/2019, a través de la cual solicita se le otorgue la medida de indemnización por vía administrativa por el hecho victimario de DESPLAZAMIENTO FORZADO, le informamos que una vez verificada la información que se encuentra en nuestros bases de datos y de la revisión del Registro Único de Víctimas, se logró determinar que el hecho por el cual Usted solicita ser reparado ya fue objeto de indemnización administrativa a usted el día 4/11/2017.

Así mismo y en virtud de lo consignado en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011 el hecho DESPLAZAMIENTO FORZADO no puede ser doblemente reparado, es decir, no es posible generar un pago adicional para atender las angustias de quien ya cobro la indemnización.

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas - RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Así mismo es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello le invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <http://www.unidadvictimas.gov.co/bases/encuesta-de-satisfaccion/37436>, le agradeceremos su participación.

Agradecemos a lo anterior lo invitamos a ingresar a la página de la Unidad para las Víctimas al servicio de Unidad en Línea donde podrá conocer su estado en el Registro Único de Víctimas, realizar solicitudes de Atención Humanitaria y consultar información respecto a la medida de indemnización administrativa. Este servicio es gratuito y para acceder a esta herramienta se debe registrar con su número de cédula para que se le crea un usuario, recuerde que la información consultada es confidencial y solo usted podrá acceder a ella.

Agradecemos

Enrique Ardiela Franco
ENRIQUE ARDIELA FRANCO
DIRECTOR TÉCNICO DE REPARACION
UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

Artículo y Proyecto: YEISON N. (CANAL ESCRITO - GRUPO DE SERVICIO AL CIUDADANO - POR - LEX)

Recuerde que lo que todos por todos hacemos. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se estén cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestra Línea de Atención Humanitaria www.unidadvictimas.gov.co o vía presencial directamente en los Centros de Atención a Víctimas ubicados a nivel nacional.
Nuestro servicio es gratuito y la víctima del conflicto armado en Colombia los demostro respaldados en la Ley 1448 de 2011. La formalidad representativa y la participación comunitaria, a través de un Tribunal Egi, operativo y gratuito, por una Unidad para las Víctimas que está hoy directamente en la Unidad.

Unidad para las Víctimas y Reparación a las Víctimas
Unidad para las Víctimas y Reparación a las Víctimas
Carrera 84 D No. 44-141 Sur Bogotá, Colombia 11181 - Bogotá D.C.
Teléfono de atención: 01 (01) 261 1111 - Bogotá D.C.
Correo electrónico: unidad@unidadesvictimas.gov.co
Pantaflex: 8:00 a.m. a 6:00 p.m., Correo electrónico: comunicacion@unidadesvictimas.gov.co



Comunicación



AS



COMPROBANTE
Al consultar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20197203479471
Fecha: 11/04/2019

PAGINA EN BLANCO

Recuerde que lo que todos por todos hacemos. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se estén cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestra Línea de Atención Humanitaria www.unidadvictimas.gov.co o vía presencial directamente en los Centros de Atención a Víctimas ubicados a nivel nacional.
Nuestro servicio es gratuito y la víctima del conflicto armado en Colombia los demostro respaldados en la Ley 1448 de 2011. La formalidad representativa y la participación comunitaria, a través de un Tribunal Egi, operativo y gratuito, por una Unidad para las Víctimas que está hoy directamente en la Unidad.

Unidad para las Víctimas y Reparación a las Víctimas
Unidad para las Víctimas y Reparación a las Víctimas
Carrera 84 D No. 44-141 Sur Bogotá, Colombia 11181 - Bogotá D.C.
Teléfono de atención: 01 (01) 261 1111 - Bogotá D.C.
Correo electrónico: unidad@unidadesvictimas.gov.co
Pantaflex: 8:00 a.m. a 6:00 p.m., Correo electrónico: comunicacion@unidadesvictimas.gov.co



Comunicación



472 **ORDEN DE SERVICIO**

Nº ORDEN DE SERVICIO: 11894086 SERVICIO: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

NIT: 900490472 TOTAL ENVÍOS: 18 | PESO TOTAL (kg): 4
 EMPRESA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS FECHA PREAMISIÓN: 24/05/2019 12:57:29
 DIRECCIÓN DE ENTREGA: MINISTERIO ALTERNATIVO DEL JURADO 90-110
 SUCURSAL: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS GRUPO DE RESPUESTA JUDICIAL NÚMERO CONTRATO: 638 2019
 PRECINTO: FORMA DE PAGO: CRÉDITO
 C.D. ADMITE: GUSTAVO LÓPEZ

UNIDAD DE LA IMPOSICIÓN

NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS CARGO/CÓDIGO DE LA RUTA FIRMA FECHA DE ENTREGA HORA DE ENTREGA	DATOS DE QUIÉN ENTREGA (CLIENTE) <i>Emex Tracto</i>	DATOS DE QUIÉN RECIBE (TRANSPORTISTA)	DATOS DE QUIÉN RECIBE ADMISIÓN O UNIDAD CORRA <i>Medesta G</i> <i>24-05-2019</i> 472
---	--	---------------------------------------	--

OBSERVACIONES

Subtotal: \$125.000
 Descuento por servicio: \$0
 Descuento por sucursal: \$0
 Impuesto: \$0
 Valor Total Imposición: \$125.000

472 **DETALLE DE LA ORDEN DE SERVICIO**

Nº ORDEN DE SERVICIO: 11894086 SERVICIO: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Nº Envío	Destinatario	Origen	Clase	Peso (kg)	Peso Realizado (kg)	Peso Autorizado (kg)	Peso Recibido (kg)	Valor Recaudado	Valor a Recaudar	Subscripción de envío	Tasa de Seguro	Costo de Seguro	Total
1	ANGEL RAMIRO HERNANDEZ	BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ D.C.	200	200	200	200	\$0.00	\$0.00	BOGOTÁ D.C.	1.00%	\$2.00	\$2.00
2	NANCY ANTONIA ANDRÉS	BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ D.C.	200	200	200	200	\$0.00	\$0.00	BOGOTÁ D.C.	1.00%	\$2.00	\$2.00
3	WILSON GILBERTO GARCÍA	BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ D.C.	200	200	200	200	\$0.00	\$0.00	BOGOTÁ D.C.	1.00%	\$2.00	\$2.00
4	WILSON GILBERTO GARCÍA	BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ D.C.	200	200	200	200	\$0.00	\$0.00	BOGOTÁ D.C.	1.00%	\$2.00	\$2.00
5	WILSON GILBERTO GARCÍA	BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ D.C.	200	200	200	200	\$0.00	\$0.00	BOGOTÁ D.C.	1.00%	\$2.00	\$2.00
6	WILSON GILBERTO GARCÍA	BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ D.C.	200	200	200	200	\$0.00	\$0.00	BOGOTÁ D.C.	1.00%	\$2.00	\$2.00
7	WILSON GILBERTO GARCÍA	BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ D.C.	200	200	200	200	\$0.00	\$0.00	BOGOTÁ D.C.	1.00%	\$2.00	\$2.00
8	WILSON GILBERTO GARCÍA	BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ D.C.	200	200	200	200	\$0.00	\$0.00	BOGOTÁ D.C.	1.00%	\$2.00	\$2.00
9	WILSON GILBERTO GARCÍA	BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ D.C.	200	200	200	200	\$0.00	\$0.00	BOGOTÁ D.C.	1.00%	\$2.00	\$2.00
10	WILSON GILBERTO GARCÍA	BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ D.C.	200	200	200	200	\$0.00	\$0.00	BOGOTÁ D.C.	1.00%	\$2.00	\$2.00
11	WILSON GILBERTO GARCÍA	BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ D.C.	200	200	200	200	\$0.00	\$0.00	BOGOTÁ D.C.	1.00%	\$2.00	\$2.00
12	WILSON GILBERTO GARCÍA	BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ D.C.	200	200	200	200	\$0.00	\$0.00	BOGOTÁ D.C.	1.00%	\$2.00	\$2.00
13	WILSON GILBERTO GARCÍA	BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ D.C.	200	200	200	200	\$0.00	\$0.00	BOGOTÁ D.C.	1.00%	\$2.00	\$2.00
14	WILSON GILBERTO GARCÍA	BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ D.C.	200	200	200	200	\$0.00	\$0.00	BOGOTÁ D.C.	1.00%	\$2.00	\$2.00
15	WILSON GILBERTO GARCÍA	BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ D.C.	200	200	200	200	\$0.00	\$0.00	BOGOTÁ D.C.	1.00%	\$2.00	\$2.00
16	WILSON GILBERTO GARCÍA	BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ D.C.	200	200	200	200	\$0.00	\$0.00	BOGOTÁ D.C.	1.00%	\$2.00	\$2.00
17	WILSON GILBERTO GARCÍA	BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ D.C.	200	200	200	200	\$0.00	\$0.00	BOGOTÁ D.C.	1.00%	\$2.00	\$2.00
18	WILSON GILBERTO GARCÍA	BOGOTÁ D.C.	BOGOTÁ D.C.	200	200	200	200	\$0.00	\$0.00	BOGOTÁ D.C.	1.00%	\$2.00	\$2.00



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Clase de proceso: Acciones constitucionales
Trámite incidente de desacato
Número de radicación: 1100133350282019-00167-00
Accionante: Emilia Linares Soto
Accionado: Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación
Integral a las Víctimas

Emilia Linares Soto actuando en nombre propio, elevó escrito por medio del cual solicita se decrete la apertura al incidente de desacato en contra de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con la finalidad de que la accionada diera cumplimiento material a la sentencia de tutela proferida el 22 de mayo de 2019, por la cual se concedió el amparo al derecho fundamental de petición.

La sentencia proferida el 22 de mayo de 2019, dispuso en su parte resolutive lo siguiente:

"PRIMERO.- TUTELAR el derecho de petición a favor de **EMILIA LINARES SOTO** con cédula de ciudadanía No. 20.427.968.

SEGUNDO.- En consecuencia **ORDENAR** al **DIRECTOR GENERAL** de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y/o a quien este haya delegado legalmente para el cumplimiento de las ordenes de tutela, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo -si es que aún no lo ha hecho-, resuelva de fondo, de manera clara y precisa **la petición de 03 de abril de 2019, obrante a folio 5 del expediente.**

Del cumplimiento a lo ordenado se rendirá informe al Despacho.

TERCERO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE, POR NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA COMO FORMA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL O POR EL MEDIO MAS EXPEDITO al **DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)** y/o quien haga sus veces o lo represente, a quien se le entregará una copia de este fallo en su integridad para su cumplimiento y de igual Modo, a la parte accionante, en las direcciones que aparecen en estas diligencias.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN SEGUNDA -**

CUARTO.- *En caso de no ser impugnado el presente fallo, por Secretaría envíese el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991.¹*

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el despacho de manera previa a la apertura del trámite incidental, requiere a los servidores públicos que se indican a continuación:

- a. Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas
- b. Directora de Registro y Gestión de la Información de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Lo anterior con el objeto de acreditar en forma inmediata ante este Juzgado, el cumplimiento integral de la sentencia de tutela proferida el 22 de mayo de 2019. De haberse adelantado gestiones relacionadas con la misma deberán allegarse los soportes probatorios documentales.

Al efecto se concede el término de tres (3) días contados a partir de la recepción del oficio remitido por este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf

¹ Folio 13 del cuaderno incidente de desacato.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN SEGUNDA -**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en ESTADO CONSTITUCIONAL, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 DE JUNIO DE 2019 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

Clase de proceso: Acciones constitucionales
Trámite incidente de desacato
Número de radicación: 1100133350282019-00167-00
Accionante: Emilia Linares Soto

Accionado: Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Clase de proceso: Acciones constitucionales
Trámite incidente de desacato

Número de radicación: 110013335028 2018-00228-00

Accionante: Héctor Fabián Mosquera Hernández

Accionado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección del Ejército Nacional

Por auto del 22 de mayo de 2019, el Despacho valoró la respuesta emitida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional a través de comunicación identificada con el número 2019323067361 del 9 de abril de 2019 (fls.74 a 77), en la que se expuso un informe de seguimiento al cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este Despacho Judicial el 3 de mayo de 2018.

Del contenido de este documento se logró evidenciar el desarrollo de una serie compromisos institucionales tendientes a materializar la integración de la Junta Médico Laboral en los cuales igualmente se ve involucrado el accionante.

En virtud de ello se requirió al accionante **Héctor Fabián Mosquera Hernández**, por **conducto del abogado Isaías Andrade Córdoba** para que informara a este Juzgado las conclusiones del procedimiento adelantado el pasado 11 de abril de 2019. Se indicó que de haberse expedido el concepto médico por las especialidades del caso, se debía acreditar la incorporación de los mismos al sistema que administra la Dirección de Sanidad a efectos de asignar fecha y hora para la práctica de la Junta Médico Laboral, que valorará la presunta pérdida de capacidad laboral del accionante.

El señor **Héctor Fabián Mosquera Hernández**, a través de comunicación electrónica recibida por la Secretaría de este Despacho el 13 de junio de 2019, manifestó que a la fecha le han realizado ficha médica que arrojó el concepto de ortopedia en el que en la misma fecha se autorizó la práctica de un último examen tendiente a verificar las condiciones actuales de salud y en ese sentido afirma que *"se le está dando cumplimiento a los trámites pertinentes para hacer la junta médica por parte de sanidad militar y por parte mía también, ya que soy el interesado en que se haga la junta médica."*¹

¹ Folio 89 cuaderno incidente de desacato.



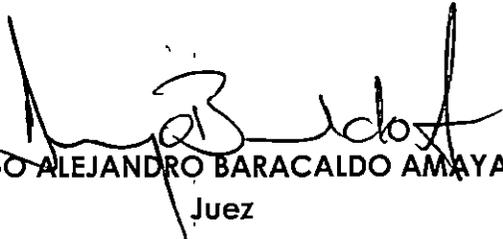
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Así las cosas, se evidencia que se han desplegado una serie de actividades para lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela y en virtud de ello el Despacho concederá un término razonable antes de proferir cualquier orden que pueda entorpecer el procedimiento administrativo que a la fecha se viene adelantando que tiene como finalidad la integración de la Junta Médica Laboral que valorará la presunta pérdida de capacidad laboral del actor y la toma de decisiones por dicha autoridad.

Permanezca el expediente en Secretaría hasta el miércoles tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019).

En el evento en que el procedimiento concluya con anterioridad a la fecha determinada por el Juzgado, deberá incorporarse informe por cada una de las partes que actúan en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez

klgf

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO CONSTITUCIONAL, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 DE JUNIO DE 2019 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA SECRETARIA</p>
--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Clase de proceso: Acciones constitucionales
Trámite incidente de desacato

Número de radicación: 1100133350282018-00533-00

Accionante: Hulfran Capera Herrera

Accionado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional -
Dirección de Sanidad del Ejército Nacional
Jefatura del Área de Medicina Laboral del Ejército Nacional

Hulfran Capera Herrera actuando por conducto de apoderado, elevó escrito por medio del cual solicita se decrete la apertura al incidente de desacato en contra de la accionada, a efectos de dar cumplimiento material a la sentencia de tutela proferida el 26 de marzo de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por la cual se concedió el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso, salud y seguridad social.

La sentencia proferida el 26 de marzo de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección "A", dispuso en su parte resolutive lo siguiente:

"PRIMERO.- REVÓCASE la sentencia proferida el 7 de febrero de 2019, por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y, en su lugar, se dispone:

PRIMERO. DECLÁRASE improcedente la acción de tutela para analizar la presunta vulneración de los derechos al trabajo, mínimo vital y estabilidad laboral reforzada del señor Hulfran Capera Herrera y, por ende, frente a las pretensiones de dejar sin efectos el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 6476 de 2014, ordenar su reintegro al Ejército Nacional con reubicación laboral y disponer el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones dejados de percibir desde su vinculación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN SEGUNDA -

SEGUNDO. TUTELÁNSE los derechos al debido proceso, salud y seguridad social del señor Hulfran Capera Herrera, conforme las consideraciones de esta sentencia.

TERCERO. ORDENÁSE al Director de Sanidad del Ejército Nacional y al Jefe del Área de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional que:

3.1. En el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, se realicen al señor Hulfran Capera Herrera las valoraciones por especialistas que se consideren necesarias para la práctica de una nueva Junta Médico Laboral que valore las afecciones determinadas en la Ficha Médica Unificada del 8 de mayo de 2015 y evalúe nuevamente la lesión que fue objeto de calificación en la Junta Médico Laboral No. 67845 del 6 de agosto de 2013 y el Tribunal Médico Laboral No. 6474 del 14 de marzo de 2014; junta médico laboral que deberá efectuarse dentro del mes siguiente a la finalización de los referidos exámenes.

3.2. En el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, se active al actos en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares y de Policía y, en consecuencia, se disponga de manera inmediata la prestación a su favor de los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, terapéuticos y farmacéuticos que requiera, según concepto del médico tratante, para la atención de las afecciones originadas y derivadas del accidente sufrido el 5 de agosto de 2010, del cual se dio cuenta el informativo administrativo por lesiones No. 263 del 8 de agosto de 2011.

En los términos señalados deberá acreditar el cumplimiento de las órdenes impartidas ante el Juzgado 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

CUARTO. NIÉGASE el amparo del derecho a la igualdad del señor Hulfran Capera Herrera, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN SEGUNDA -**

TERCERO: *COMUNÍQUESE la decisión adoptada al Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.”¹*

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el despacho de manera previa a la apertura del trámite incidental, requiere a los siguientes servidores públicos:

a. **Marco Vinicio Mayorga Niño**, identificado con la cédula de ciudadanía número 73113466 expedida en Cartagena de Indias², en calidad de Director General de Sanidad del Ejército Nacional.

b. Enrique Alonso Álvarez Hernández, en calidad de Jefe de Gestión Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

Dado que la página web institucional (<https://www.disanejercito.mil.co/index.php?idcategoria=9287>) no cuenta con los datos de identificación personal del **Jefe de la Oficina de Gestión Médica de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**, circunstancia que era verificable en la administración anterior; se requerirá informe preciso y detallado del servidor público indicado, para lo cual se le identificará plenamente.

Lo anterior con el objeto de acreditar en forma inmediata ante este Juzgado, el cumplimiento integral de la sentencia de tutela proferida el 26 de marzo de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. De haberse adelantado gestiones relacionadas con la misma deberán allegarse los soportes probatorios documentales.

Al efecto se concede el término de tres (3) días contados a partir de la recepción del oficio remitido por este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ**

klgf

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección A. Sentencia del 26 de marzo de 2019. Documento incorporado de la notificación que efectuara la corporación a este Juzgado. Folio 8 a 16.

² La información relacionada con los datos de identificación personal del Director de Sanidad del Ejército Nacional, fueron obtenidos de la publicación del Decreto 1738 de 2017, por medio del cual el señor Ministro de Defensa Nacional asciende al señor **Marco Vinicio Mayorga Niño**, al grado de Coronel del Ejército Nacional.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN SEGUNDA -**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en ESTADO CONSTITUCIONAL, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 DE JUNIO DE 2019 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARÍA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Clase de proceso:	Acciones constitucionales Trámite incidente de desacato
Número de radicación:	1100133350282018-00599-00
Accionante:	Jaime Alberto Bustos
Accionado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

Jaime Alberto Bustos actuando en nombre propio, elevó escrito por medio del cual solicita se decrete la apertura al incidente de desacato en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, con la finalidad de que la accionada diera cumplimiento material a la sentencia de tutela proferida el 18 de enero de 2019, por la cual se concedió el amparo a los derechos fundamentales a la salud, debido proceso y petición.

La sentencia proferida el 18 de enero de 2019, dispuso en su parte resolutive lo siguiente:

“Primero.- AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, debido proceso y petición del señor JAIME ALBERTO BUSTOS SÁENZ identificado con Cédula de ciudadanía No. 12.203.247 de Garzón Huila, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

Segundo.- ORDENAR en el término de cuarenta y ocho (48) a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL que revise la historia clínica del accionante en su totalidad y le dé una respuesta sobre la convocatoria a la Junta Médica Laboral, para la valoración integral de todas las patologías que padece.

Igualmente debe tener en cuenta que en los términos del artículo 32 a 33 del Decreto 1796 de 2000, la Junta Médica convocada, tiene competencia para ordenar los exámenes que considere necesarios, para atender la solicitud del accionante.

Tercero.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, por Secretaría envíese el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991.”¹

¹ Folio 9Vto del cuaderno incidente de desacato.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN SEGUNDA -**

Por auto del 28 de mayo de 2019², con el objeto de garantizar el debido proceso en la actuación y de manera previa a la apertura del trámite incidental, requirió al Director General de Sanidad del Ejército Nacional **Marco Vinicio Mayorga Niño**, identificado con la cédula de ciudadanía número 73113466 expedida en Cartagena de Indias.

Por Secretaría fue remitido el Oficio No. J28-618 del 31 de mayo de 2019, a través de los cuales se solicitó al servidor público la información que acreditara el cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho (fl.13).

Teniendo en cuenta que ha vencido el término concedido en la sentencia de tutela y en la providencia que ordenó requerir de manera previa a la apertura del incidente desacato y que a la fecha no se ha acreditado el cumplimiento formal y material de la decisión, se procederá con el trámite establecido en la ley y en ese sentido, el Despacho decreta la apertura al incidente de desacato, acorde con lo establecido en el artículo 626 literal a y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, cuyo destinatario de la actuación corresponde a los servidores públicos que se indican a continuación:

a. Marco Vinicio Mayorga Niño, identificado con la cédula de ciudadanía número 73113466 expedida en Cartagena de Indias, en calidad de Director General de Sanidad del Ejército Nacional.

Por secretaría notifíquense de manera personal la presente decisión, para que dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación personal de esta providencia, acrediten el cumplimiento de la acción.

En atención a lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

- PRIMERO.-** Decretar la apertura formal al incidente de Desacato, en contra del Director General de Sanidad del Ejército Nacional **Marco Vinicio Mayorga Niño**, identificado con la cédula de ciudadanía número 73113466 expedida en Cartagena de Indias.
- SEGUNDO.-** Notificar personalmente al Director General de Sanidad del Ejército Nacional **Marco Vinicio Mayorga Niño**, haciéndose entrega de la copia del incidente con sus correspondientes anexos, de conformidad con lo establecido con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo

² Folio 11 a 12 del cuaderno incidente de desacato.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN SEGUNDA -**

y de lo Contencioso Administrativo, que fue modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en el cual se establece que se deberá realizar mediante mensaje dirigido a la dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales.

TERCERO.- Correr traslado del incidente de desacato al Director General de Sanidad del Ejército Nacional **Marco Vinicio Mayorga Niño** en su condición de Director de Personal del Ejército Nacional, por el **término de tres (3) días**, con el objeto de solicitar y aportar los medios de prueba que pretendan hacer valer dentro del presente trámite procesal.

CUARTO.- Desde este momento procesal, el Despacho advierte que dada la complejidad del trámite administrativo previsto en el Decreto 1796 de 2000 y atendiendo el pronunciamiento emanado de la Corte Constitucional en **Sentencia C-367 de 2014** que determina que en casos excepcionales el trámite incidental puede superar el término de diez (10) días atendiendo las circunstancias especiales del caso para lo cual debe justificarse la decisión, se aplicará esta regla y atendiendo el pronunciamiento que emita la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, se adoptarán las medidas procesales pertinentes para lograr el cumplimiento efectivo de la sentencia de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
JUEZ

klgf



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN SEGUNDA -**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en ESTADO CONSTITUCIONAL, notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19 DE JUNIO DE 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



**ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA**

Clase de proceso:	Acciones constitucionales
Número de radicación:	Trámite incidente de desacato 1100133350282018-00599-00
Accionante:	Jaime Alberto Bustos
Accionado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad del Ejército Nacional



**JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Demandante:	Eulces Collazos Torres
Demandado:	Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV
Referencia:	Incidente de Desacato
Expediente No.	110013335028 2019 00097 00

En providencia del treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), esta instancia judicial dentro del proceso de la referencia, dispuso en su parte resolutive lo siguiente:

"PRIMERO.- DECLARAR que el **DIRECTOR GENERAL de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** no ha incurrido en desacato frente a la providencia de dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019) proferido por este Despacho.

(...)"

A folio 91 del cuaderno incidental, el señor **Eulces Collazos Torres**, presenta escrito en donde consta su insistencia en continuar con el trámite del incidente de desacato, teniendo en cuenta que considera, no ha sido resuelto el derecho de petición de forma completa y de fondo interpuesto el día 21 de febrero de 2019.

En este sentido, se hace necesario llevar a cabo una serie de precisiones en cuanto a las respuestas otorgadas por la UARIV al accionante, con el fin de determinar si es procedente continuar o no con el trámite incidental. Las peticiones mencionadas son las siguientes:

- Radicado No. 20197203153141 del 03/04/2019 y,
- Radicado No. 20197201206791 del 26/02/2019

Frente al primer escrito, puede sustraerse que la UARIV atendió la solicitud respecto a la remisión al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de las peticiones relacionadas con lo de su competencia y en este orden de ideas, el despacho encuentra satisfecho el requerimiento llevado a cabo por el

accionante en el derecho de petición del 21 de febrero de 2019 y no encuentra fundamento alguno para continuar con el trámite incidental referido.

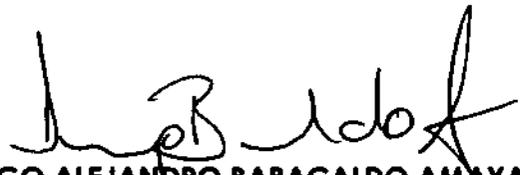
Ahora bien, en cuanto a la segunda solicitud, relacionada con la caracterización que debe realizar la UARIV y siendo este, uno de los puntos referidos específicamente en el fallo de tutela del dos (02) abril de dos mil diecinueve (2019), es importante tener en cuenta que, al momento de emitir dicha decisión, el despacho tuvo en consideración que el acto administrativo no se encontraba debidamente notificado y no se había incorporado guía de envío para determinar si fue entregado o no, motivo por el cual para el efecto, la entidad al momento de pronunciarse en cuanto al incidente de desacato adjuntó la diligencia de notificación personal (fl. 36), subsanando de esta manera, los yerros que dieron lugar al amparo por violación al derecho de petición.

En este sentido, frente a la petición encaminada a determinar si es viable o no vincular al accionante al alojamiento temporal, esta fue atendida por la UARIV especificando que en cuanto a la situación individual del peticionario, está ya había sido resuelta y frente a esta decisión procedían los recursos de reposición y de apelación y que al no haberse invocado, el acto administrativo se encuentra debidamente ejecutoriado, por ende, no habría lugar al estudio de caracterización referido puesto que la situación de vulnerabilidad ya fue superada (Fls 33 y 34).

Aunado a esto, en la mentada respuesta, también se coligen cuáles son los programas destinados a una solución efectiva de vivienda, los cuales están dirigidos a las personas ubicadas tanto en zonas rurales y urbanas y en este aspecto, la entidad accionada brinda de manera precisa las posibilidades que tiene el accionante con relación a sus situación.

Si bien el despacho tomó como consideración en su momento que la Resolución fue expedida en el año 2016 y que la solicitud objeto de amparo y de incidente fecha del año 2019, una vez verificada la integridad de las respuestas brindadas por la UARIV, no encuentra motivo alguno para dar lugar a la sanción que por ley le asiste y en este orden de ideas, **las partes deberán estarse a lo resuelto en providencia del treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)** en el cual, esta instancia judicial dispuso declarar que el Director General de la UARIV no ha incurrido en desacato y lo previene para que en un futuro no vuelva a incurrir en conductas omisivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ALEJANDRO BARACALDO AMAYA
Juez



JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19 de JUNIO de 2019** a las 8:00 a.m.


ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA

ANDREA DEL PILAR KECÁN BARRERA
SECRETARIA

